

**ACCIONANTE: ARMANDO DE JESÚS ESCOBAR GARCERANT**

**ACCIONADA: MUNICIPIO DE MAGANGUÉ  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

**VINCULADOS:** Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 9 en el Municipio de Magangué.

Magangué Bolívar, 08 de Agosto de 2022.

**Señor(a)**  
**JUEZ ADMINISTRATIVO - DE TUTELA (REPARTO)**  
E. S. D.

**Ref.: URGENTE - ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA CAUTELAR**

**ACCIONANTE: ARMANDO DE JESÚS ESCOBAR GARCERANT**

**ACCIONADA: MUNICIPIO DE MAGANGUÉ  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

**VINCULADOS:** Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 9 en el Municipio de Magangué.

Honorable Juez,

**ARMANDO DE JESÚS ESCOBAR GARCERANT**, identificado con c.c No. 9.140.676, domiciliado en Magangué; actualmente desempleado, y con problemas de salud tales como **ANTECEDENTES DE DIABETES, REEMPLAZO DE VALVULA AORTICA MECANICA PARAFUGA SEPTAL EN VALVULA PROTESICA AORTICA CON INSUFICIENCIA MODERADA POR ECCTT ASINTOMATICO CARDIOVASCULAR**, por tanto tengo una situación de extrema necesidad que ameritan la protección constitucional, concursante en el Proceso de Selección No. 773 de 2018 **CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE**, Alcaldía de Magangué, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 9**, identificado con la **OPEC 63813**, de la Secretaria De Educación del **MUNICIPIO DE MAGANGUÉ**, del Sistema General de Carrera Administrativa, hago parte de la Lista de elegibles conformada mediante Resolución de Listas de elegibles **RESOLUCIÓN No. 7770 DEL 28-07-2020** de la CNSC cuya firmeza empezó a correr el **19 de agosto de 2020**, en mi propio nombre, ante el despacho a su digno cargo, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **MUNICIPIO DE MAGANGUÉ BOLIVAR** y la **CNSC**, vinculando a los Funcionarios públicos encargados o provisionales que ocupe dicho empleo, con base en las razones de hecho y de derecho que expondré; solicito que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política, se tutelen mis derechos fundamentales “*al efecto útil de las listas de elegibles*” al “*debido proceso Administrativo*”, al de “*igualdad de acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del Estado*”, al derecho al “*trabajo*” y **LA INAPLICACIÓN por inconstitucionalidad, el “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”**, proferido por la CNSC el 1º de agosto de 2019, para el caso de solicitud que debe realizar la Alcaldía de Magangué a la CNSC de autorización de uso de listas en las vacantes nuevas que se han generado posterior al cierre de la OPEC de la Convocatoria Territorial 2019; y, a la efectividad de los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica, interés legítimo en la carrera administrativa, respeto al mérito y la transparencia consagrados en la Constitución, puesto que el **MUNICIPIO DE MAGANGUÉ BOLIVAR** en este momento cuenta con al menos 1 vacante definitiva en un “*empleo equivalente*” de **PROFESIONAL**

**ACCIONANTE: ARMANDO DE JESÚS ESCOBAR GARCERANT**

**ACCIONADA: MUNICIPIO DE MAGANGUÉ  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

**VINCULADOS:** Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 9 en el Municipio de Magangué.

**UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 9**, ubicado en la Secretaria de Educación, conforme a la respuesta de la entidad y el plan de vacantes 2022; sobre la cual el **MUNICIPIO DE MAGANGUÉ BOLIVAR** se niega a realizar la solicitud de autorización de uso de Listas de elegibles ante la CNSC sobre vacantes definitivas en “*empleos equivalentes*” que se han generado con posterioridad al cierre de la OPEC del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 9**, en cuya lista ocupé el segundo (2°) puesto para proveer una (1) vacante definitiva, y en ella ocupo el primer (1) lugar actualmente, debido a que se posesionó quien me antecedió.

#### **I. MEDIDAS PROVISIONALES:**

Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite constitucional para evitar un perjuicio irremediable, conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al honorable Juez, que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, **SUSPENDER LA FECHA DE VENCIMIENTO DE LA FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES** conformada por la **RESOLUCIÓN No. 7770 DEL 28-07-2020** de la CNSC, para la **OPEC 63813**, del cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 9 del **MUNICIPIO DE MAGANGUÉ**, cuyo vencimiento de la firmeza es el **18 de agosto de 2022**, con el fin de posibilitar el trámite de estudio de equivalencia y el nombramiento; lo anterior, por cuanto resultará ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida, si llegara a vencerse la lista. La petición de medida provisional es diferente a las medidas solicitadas en esta acción de Tutela.

Así lo considero factible la Corte Constitucional en Sentencia T-112 – A de la Corte Constitucional:

*“Es oportuno aclarar que actualmente la lista de elegibles ha perdido vigencia. Conforme al artículo 15 de la resolución 3037 de 2011 de 10 de junio de 2011, las listas de elegibles conformadas a través de dicho acto administrativo tendrán una vigencia de dos años desde la fecha de su firmeza. Conforme a lo publicado por la CNSC, la fecha de firmeza fue el 29 de junio de 2011<sup>25</sup>, de forma tal que su vigencia fue hasta el 29 de junio de 2013. Sin embargo, la señora Torres Rodríguez, elevó el presente amparo antes de que la lista de elegibles perdiera vigencia buscando ser nombrada en un empleo igual o equivalente al que ella participó, tal como las normas del concurso que regían lo permitían, o por lo menos que se elevara la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles a la CNSC, **por lo que dicha lista tiene plena aplicabilidad en el caso en estudio**”*

- **MEDIDAS PROVISIONALES-Finalidad.**

La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2° del artículo transcrito).

**ACCIONANTE: ARMANDO DE JESÚS ESCOBAR GARCERANT**

**ACCIONADA: MUNICIPIO DE MAGANGUÉ  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

**VINCULADOS:** Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 9 en el Municipio de Magangué.

Estas medidas son perfectamente posibles en este trámite de tutela pues con ello se garantiza la protección de mis derechos fundamentales, así sea transitoriamente, como ejemplo, presento un ejemplo de la DIAN por un Juez de Barranquilla, mientras se resuelve de fondo el asunto, y con ello no permitir que fenezca la lista de elegibles, adjunto el resuelve:



- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

Me encuentro legitimado para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales y principios antes mencionados, por cuanto a pesar de encontrarme en una lista de elegibles vigente ocupando el primer (1) lugar y pese a la existencia de al menos 1 vacante definitiva en un "empleo equivalente" de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 9**, ubicado en la secretaria de planeación del **MUNICIPIO DE MAGANGUÉ**, ésta no realiza la solicitud de autorización ante la CNSC para el Uso del Banco Nacional de Listas de elegibles conforme al criterio unificado del 22 de septiembre de 2020 de la CNSC para empleos equivalentes, dejando pasar el tiempo deliberadamente, sabiendo el **MUNICIPIO DE MAGANGUÉ** que las vacantes definitivas "empleos equivalentes" deben ocuparse en estricto orden de mérito con la lista en la cual me encuentro de turno, afectando la legítima aspiración al cargo de mi interés, puesto que surtir las vacantes se aviene al principio del mérito.

- **PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Teniendo en cuenta mi situación de indefensión frente a la entidad nominadora, aunado a que la vigencia de la precitada Lista de Elegibles vence el próximo **18 de agosto de 2022**, además la excesiva demora en terminar el concurso, ya que les he venido solicitando este trámite en varias oportunidades lo cual se evidencia en las varias solicitudes y por la respuesta negativa del **MUNICIPIO DE MAGANGUÉ** en cuya entidad existe al menos 1 vacante definitiva en un "empleo equivalente" con igual denominación, código y grado, requisitos de experiencia, con funciones y propósito similares con igual asignación básica y ubicación geográfica, de lo que se infiere la clara intención de burlar así el Debido proceso Administrativo y otros derechos fundamentales, circunstancia que me causa un perjuicio irremediable pues los trámites ante la CNSC son dispendiosos y el término de la vigencia de las Listas de Elegibles está por vencer, pese a mis requerimientos; se trata del deber y obligación de llamar a quien continúa en el

**ACCIONANTE: ARMANDO DE JESÚS ESCOBAR GARCERANT**

**ACCIONADA: MUNICIPIO DE MAGANGUÉ  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

**VINCULADOS:** Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 9 en el Municipio de Magangué.

orden de Lista de Elegibles para ocupar esas vacantes y no permitir que se ejerzan dichas funciones a través de provisionalidades externas, o de contratistas o las ocupen personas que carecen de mérito, que no concursaron o que obedecen a favores políticos o clientelistas y otras formas proscritas de ingreso a la Administración pública, contrariando el artículo 125 de la Carta Política, ante la negativa de solicitar autorización a la CNSC.

Además, de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, además con los problemas de congestión judicial, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo.

Esta situación que planteo conlleva en forma cierta, la amenaza de un perjuicio irremediable, pues de no tomarse medidas urgentes antes de que venza la vigencia de la Lista, se vulnera el Derecho al trabajo y el acceso a los cargos públicos que me corresponde. **EI MUNICIPIO DE MAGANGUÉ BOLIVAR** desconoce el derecho que tenemos quienes nos encontramos en las listas de elegibles; sino se interviene, entonces quedaría la lista de elegibles inane, se producirá un daño cierto, inminente, grave y que requiere de urgente atención para evitar que, en mi ámbito material y moral, padezca un perjuicio y que resulta irreversible, es decir, que, de no producirse la actuación, no puede ser retomado a su estado anterior.

En consecuencia sólo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable en consideración a que ni siquiera la solicitud de autorización a la **CNSC** para mi posterior nombramiento y posesión en el cargo en estricto orden de mérito se ha efectuado, lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de una remuneración y demás derechos laborales propios de la condición de ser empleado de carrera administrativa, en ese orden, sólo la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño que no solamente me afecta a mí sino que a futuro puede afectar al Estado, en virtud de las reclamaciones judiciales indemnizatorias que pueda efectuar la suscrita.

Este daño ha trascendido en mi estado anímico, pues padezco problemas de salud, y esta angustia y este desespero de estar desempleado, después de tener una expectativa legítima de contar con una mejor condición laboral que significarán una cualificación en mi vida, de la misma manera la evitación de la continuación de este daño sólo podría obtenerse a través del fallo de tutela.

- **PROCEDENCIA excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos.**

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

*Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, - el nombramiento en periodo de prueba es la última de las etapas - constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011 – CPACA-*

ACCIONANTE: ARMANDO DE JESÚS ESCOBAR GARCERANT

ACCIONADA: MUNICIPIO DE MAGANGUÉ  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

**VINCULADOS:** Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 9 en el Municipio de Magangué.

*Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso.*

De igual manera el CONSEJO DE ESTADO manifiesto: **En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.** (Destacado fuera de texto)

## II. HECHOS:

1. En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos mediante **Acuerdo No. CNSC - 20181000006496** del 16 de octubre de 2018, modificado por el **Acuerdo No. CNSC - 20191000000336** del 24 de enero de 2019 para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del **MUNICIPIO DE MAGANGUÉ BOLIVAR**, En él, se estableció el cronograma y las reglas generales aplicables a todos los casos por igual.
2. Con la apertura del Proceso de Selección No. 773 de 2018 **CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE**, se inició todo un trámite tendiente a consolidar listas de elegibles de los diferentes empleos de la **OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA – del MUNICIPIO DE MAGANGUÉ** que diera aplicación al artículo 125 de la Constitución Política, esto es; que el mérito y el concurso público abierto dentro del sistema de carrera administrativa, fueran los únicos componentes a tener en cuenta para la selección de quienes aspiran a ocupar los cargos al servicio del Estado. Para ello el Estado Colombiano ha invertido cuantiosos recursos administrativos, logísticos, en tiempo y dinero, de igual manera lo hice como concursante, allí es donde se debe predicar el efecto útil de las listas.
3. La vacante a la que aspiraba se denomina **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 9**, identificado con la **OPEC 63813**, a cuyo cargo me inscribí por cumplir con los requisitos y contar con las competencias.
4. Soy Economista, con experiencia en la Empresa de Desarrollo Urbano de Magangué EDURMA durante 5 años por OPS en el cargo de Asesor contable, posteriormente en la Alcaldía Municipal de Magangué en la Secretaría de Educación por OPS desde el 2008 al 2010 en el área de Planeamiento Educativo y área de Planta e Inducción. Del

**ACCIONANTE: ARMANDO DE JESÚS ESCOBAR GARCERANT**

**ACCIONADA: MUNICIPIO DE MAGANGUÉ  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

**VINCULADOS:** Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 9 en el Municipio de Magangué.

2012 a dic. del 2014 en el área de planta e Inducción y de Dic del 2014 con nombramiento en provisionalidad hasta marzo del 2021 en el cargo de Profesional Universitario en el área de Inspección y vigilancia. Desde julio de 2021 por OPS como apoyo al área de Inspección y vigilancia hasta el 28 de julio de 2022.

5. La **CNSC** expidió la Resolución de Listas de elegibles **No. 7770 DEL 28-07-2020** de la **CNSC** y en ella ocupe el segundo (2°) lugar. Ya se posesionó en el cargo la persona que me antecedía, entonces pasé a ocupar el primer lugar. La vigencia de la lista va hasta el **18 de agosto de 2022.**
6. Por parte de la **CNSC** y para efectos de dar mayor ilustración a este honorable despacho, me permito transcribir algunas definiciones pertinentes al presente caso dadas por la **CNSC**, máxima autoridad en los concursos de carrera del Estado, los cuales son necesarios tener claro para la solicitud de tutela elevada:

**6.1. Vacante definitiva:** *Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.*

**6.2. Empleo equivalente:** *Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.*

**6.3. Mismo empleo:** *Corresponde al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.*

**6.4. Elegible:** *Todo aquel concursante que se encuentra en la lista de elegibles vigente conformada y adoptada por la CNSC para proveer un empleo.*

**6.5. Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles:** *Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan.*

*Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, **tienen derecho a ser nombrados** en las vacantes convocadas **o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes**, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso.*

**ACCIONANTE: ARMANDO DE JESÚS ESCOBAR GARCERANT**

**ACCIONADA: MUNICIPIO DE MAGANGUÉ  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

**VINCULADOS:** Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 9 en el Municipio de Magangué.

*6.6. Firmeza total de Lista de Elegibles: Se produce cuando la lista de elegibles tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.*

*6.7. Uso de Lista de Elegibles: Es la provisión definitiva de vacantes de una entidad con los elegibles de una lista vigente, para los casos contemplados en el artículo 8° de este Acuerdo, evento en el que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, las entidades deberán cubrir los costos de uso de la lista. (Lo destacado es de mi autoría)*

7. El propósito del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 9**, el cual pertenece a una planta Global, y al cual concursé es:

*“ORGANIZAR, VERIFICAR EL PLAN OPERATIVO ANUAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, REGLAMENTO TERRITORIAL Y PLANEAR LAS ACTIVIDADES DE VISITAS DE CONTROL A LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.”*

8. De otra parte, el artículo 55 del Proceso de Selección **TERRITORIAL NORTE** establece la **RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES**. *Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 52° y 53° del presente Acuerdo. Por esta razón me encuentro ocupando el primer lugar, al haberse posesionado la primera.*
9. En el año 2021, en la misma la secretaria De Educación del **MUNICIPIO DE MAGANGUÉ** se presentó una vacante definitiva en el empleo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 9**, por la no posesión de la señora **INDIRA REYES BELLO**, única persona de la lista de elegibles 7772 del 28 de julio de 2020, la cual fue aceptada mediante Decreto 097 del 09 de marzo de 2021.
10. Debo indicar que la entidad debió reportar la existencia de las vacantes definitivas en caso de presentarse alguna de las situaciones descritas por el artículo 8 del Acuerdo 165 de 2020, modificado por el Acuerdo 013 del 22 de enero de 2021:

*“ARTICULO 8°. **Uso de Lista de Elegibles.** Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.*
- 2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*

**ACCIONANTE: ARMANDO DE JESÚS ESCOBAR GARCERANT**

**ACCIONADA: MUNICIPIO DE MAGANGUÉ  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

**VINCULADOS:** Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 9 en el Municipio de Magangué.

**3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad.”**

11. El día 11 de marzo de 2021 **RADICADO N° 559**, eleve petición al Dr. Edison García, jefe de Talento Humano de la Alcaldía de Magangué, solicitando se realizaran los trámites para la conformación de una lista General de empleos equivalentes para surtir la vacante antes mencionada.

De acuerdo con la respuesta del **MUNICIPIO DE MAGANGUÉ** calendada 8 de abril de 2021, con oficio de salida **TH-118/2021**, me informan que realizaron el reporte de la novedad de la OPEC **63800** a la CNSC producida por la renuncia del nombramiento en el empleo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 9**.

12. El 19 de abril de 2022, mediante **RADICADO N° 849**, solicite a la Alcaldía de Magangué y a la **CNSC de Rad. 2022RE072556** del 29 de Abril de 2022, información acerca de la conformación de planta de personal, y a la vez, para que tramitara ante la CNSC la solicitud de autorización de uso de listas, ante la probada existencia de una vacante definitiva en el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 9, en la secretaria De Educación. Petición esta que **NO** fue contestada por el **MUNICIPIO DE MAGANGUÉ** ni por la **CNSC**.

13. El día 29 de Abril de 2022 **RADICADO No. 971**, eleve petición al **MUNICIPIO DE MAGANGUE BOLIVAR** tendientes a que se me informara: ¿1. Se me informe cuantos concursantes han sido nombrados con ocasión de la lista de elegibles y en especial cuantos han sido nombrados en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** código 219 grado 09 identificado con la Opec No. 63800, en la ciudad de Magangué Bolívar, dentro de la referida OPEC. 2. Se me informe, cuantas personas **NO** han aceptado el nombramiento y en especial cuantas personas no han aceptado el nombramiento en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, código 219 grado 09 identificado con la Opec No. 63800, conforme a la lista de elegibles antes enunciada o **NO** se han posesionado en los términos de LEY luego de su aceptación. 3. Se me informe, cuantas personas se han posesionado a la fecha y en especial cuantas no se han posesionado en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** código 219 grado 09 identificado con la Opec No. 63800, con ocasión de la lista antes indicada y por ende Proceso 773 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte. 4. Cuantas de las personas nombradas en periodo de prueba han aceptado el mismo y solicitado prorrogas JUSTITIFACADAS, para tomar posesión del cargo y hasta que fecha. En caso de ser positiva le solicito copia de las mismas. 5. Se me informe cuantas personas una vez vencido el plazo de la prorroga se han posesionado y/o cuantas personas **HAN DECLINADO DE POSESIONARSE** especial el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, código 219 grado 09 identificado con la Opec No. 63800, conforme la lista de elegibles antes enunciada. 6. Se me informe si la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ BOLÍVAR** en virtud del Art. 55 del Acuerdo No. CNSC -20181000006496 DEL 16-10-2018 ha realizado la **RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES** y en especial en el cargo de



**ACCIONANTE: ARMANDO DE JESÚS ESCOBAR GARCERANT**

**ACCIONADA: MUNICIPIO DE MAGANGUÉ  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

**VINCULADOS:** Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 9 en el Municipio de Magangué.

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219 grado 09 identificado con la Opec No. 63800. En caso de ser positiva le solicito copia del acto administrativo. 6. Se me informe cuantas vacantes desiertas han sido declaradas y en especial si la que se encuentra en el cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219 grado 09 identificado con la Opec No. 63800 lo fue, en la ciudad de Magangué Bolívar. En caso de ser positiva le solicito copia del acto administrativo 7. Se me informe cuantos cargos de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219 grado 09 y en especial el identificado con la Opec No. 63800, de carrera administrativa se encuentran en vacancia definitiva, cuantos hay asignados en provisionalidad, cuantos hay en encargo y cuantas en proceso de provisión en la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ BOLÍVAR** por proveer.8. Se me informe y se me entregue copia del reporte realizado por esta entidad territorial y de autorizaciones expedidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer los cargos en vacancia definitiva que han sido provistos en provisionalidad en la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ BOLÍVAR** y en especial el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219 grado 09 y en especial el identificado con la Opec No. 63800. 9. Se me informe indicando nombre completo, cargos, numero de acto administrativo, fecha de acto administrativo y fecha de posesión de las personas que han sido asignados en provisionalidad, en encargo y cuantas están a la fecha en proceso de provisión en la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ BOLÍVAR**. 10. Por último, se me informe si los cargos que se encuentran en vacancia definitiva asignados en provisionalidad, encargo o proceso de provisión fueron asignados a través de lista de elegibles que surgió con ocasión al Proceso 773 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte y en caso de que no se allá tenido en cuenta la lista de elegibles se sirvan explicar los motivos y razones por las cuales se OMITIO dicho procedimiento?

De acuerdo con la respuesta del **MUNICIPIO DE MAGANGUÉ** calendada 6 de Junio de 2022, con oficio de salida **TH-277/2022**, me informan entre otras cosas relevantes lo siguiente:

*“(…) En cuanto al séptimo punto le informamos que la única **VACANTE QUE SE HA DECLARADO DESIERTA FUE EL EMPLEO DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 09 QUE FUE OFERTADO CON LA OPEC NO. 77565** en la convocatoria territorial norte Proceso de Selección 773 del 2018.*

*Con ocasión al octavo punto. Donde nos pide un informe de cuantos cargos de profesional universitario Código 219 Grado 09 y en especial el identificado con la OPEC 63800 de carrera administrativa se encuentra en vacancia definitiva, y cuantos hay asignados en provisionalidad, encargo o en proceso de provisión, **NOS PERMITIMOS INFORMARLES QUE EL CARGO OFERTADO CON EL NUMERO OPEC 63800 SE ENCUENTRA EN VACANCIA DEFINITIVA PROVISTO ATRAVES DE UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD(…)**”.*

**ACCIONANTE: ARMANDO DE JESÚS ESCOBAR GARCERANT**

**ACCIONADA: MUNICIPIO DE MAGANGUÉ  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

**VINCULADOS:** Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 9 en el Municipio de Magangué.

*(...)De acuerdo al undécimo nos permitimos informarle que en esa vacancia definitiva fue nombrada la señora **LUZ GUDIELA TRUJILLO HERRERA** la cual vienen desempeñando ese cargo como tal y se describe en el punto anterior y **NO SE HIZO NOMBRAMIENTO DEN VIRTUD DE LA LISTA DE ELEGIBLES QUE SURGIÓ CON POSTERIORIDAD AL PROCESO DE SELECCIÓN 773 DE 2018 CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE**, ya que solo hubo una sola persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles que fue **INDIRA REYES BELLO** y **luego renunció al cargo denominado profesional universitario Código 219 Grado 09 OPEC número 63800**(...)"*

14. El día 29 de Abril de 2022 **RADICADO No. 970**, eleve petición al **MUNICIPIO DE MAGANGUE BOLIVAR** tendientes a que se me informara: **¿1.** Que se sirva certificar cual es la **DENOMINACIÓN** de los empleos Profesional Universitario Código 219 Grado 09, identificado con la OPEC No. **63813** y Profesional Universitario código 219 grado 09 identificado con la Opec No. **63800**. **2.** Que se sirva certificar cual es el **GRADO Y CÓDIGO** de los empleos Profesional Universitario Código 219 Grado 09, identificado con la OPEC No. **63813** y Profesional Universitario código 219 grado 09 identificado con la Opec No. **63800**. **3.** Que se sirva certificar cual es la **ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL** de los empleos Profesional Universitario Código 219 Grado 09, identificado con la OPEC No. **63813** y Profesional Universitario código 219 grado 09 identificado con la Opec No. **63800**. **4.** Que se sirva certificar cual es la **UBICACIÓN GEOGRÁFICA** de los empleos Profesional Universitario Código 219 Grado 09, identificado con la OPEC No. **63813** y Profesional Universitario código 219 grado 09 identificado con la Opec No. **63800**. **5.** Que se sirva enviarnos copia del **MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES** de los empleos Profesional Universitario Código 219 Grado 09, identificado con la OPEC No. **63813** y Profesional Universitario código?

De acuerdo con la respuesta del **MUNICIPIO DE MAGANGUÉ** calendada 8 de junio de 2021, con oficio de salida **TH-317/2022**, me informan que los cargos identificados con OPEC No. **63813** y **63800** de Profesional Universitario Código 219 Grado 09 tienen.

- La misma denominación
- El mismo código y grado
- La misma asignación básica mensual
- La misma ubicación geográfica y funciones similares

15. El día 21 de Junio de 2022 **RADICADO No. 1435**, eleve petición al **MUNICIPIO DE MAGANGUE BOLIVAR** y a la **CNSC de Rad. 2022RE121316** del 22 de Junio de 2022 tendientes a que se me informara: **¿1.-** Que se inicie la apertura de un **PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO** contra los funcionarios encargados de manejar la planta de cargos del Municipio de Magangué Bolívar por no haber solicitado autorización a la CNSC para hacer uso de listas de elegibles vigentes y por no haber realizado la recomposición de listas de elegibles para proveer los cargos **A).** Profesional Universitario Código 219 Grado 9 identificado con la Opec No. 73565

**ACCIONANTE: ARMANDO DE JESÚS ESCOBAR GARCERANT**

**ACCIONADA: MUNICIPIO DE MAGANGUÉ  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

**VINCULADOS:** Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 9 en el Municipio de Magangué.

el cual fue declarado desierto. **B).** Profesional universitario Código 219 Grado 09 identificado con la Opec 63800 los cuales se encuentra en vacancia definitiva. Lo cual indica que se ha manejado de manera indebida la planta de cargos de esa entidad territorial. **2.-** Como quiera que la lista de elegibles se encuentra próxima a vencer, solicito que se autorice a la Alcaldía Municipal de Magangué Bolívar el uso de lista de elegibles, donde yo ocupe el segundo puesto, para proveer las vacancias definitivas de unos de los siguientes empleos: **A).** Profesional Universitario Código 219 Grado 9 identificado con la Opec No. 73565 el cual fue declarado desierto. y/o **B).** Profesional universitario Código 219 Grado 09 identificado con la Opec 63800 el cual se encuentra en vacancia definitiva. **3.-** Con relación a la vacante definitiva del empleo Profesional Universitario Código 219 Grado 9 identificado con la **Opec No. 73565** mencionada en la respuesta dada por ese despacho, se me informe: **A.** - Denominación, código, grado, asignación básica mensual, rol o perfil, propósito, funciones y ubicación geográfica. **B.** - Si a la fecha está provista por algún funcionario y bajo qué modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista, prepensionado u otros). **C.-** En caso de estar vacante o provisto con personal que no sea de carrera administrativa, se me mencione si a la fecha la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUE BOLIVAR**, solicitó a CNSC, autorización de uso de mi lista de elegibles **Resolución No. CNSC No. 7770 del 28 de Julio de 2020**, para la provisión de la vacante en mención y en caso positivo, se me mencione la fecha de envío y se me entregue copia de dicha solicitud. **4.-** Con relación a la vacante definitiva del empleo Profesional Universitario Código 219 Grado 9 identificado con la **Opec 63800** mencionada en la respuesta dada por ese despacho, se me informe: **A.** - Denominación, código, grado, asignación básica mensual, rol o perfil, propósito, funciones y ubicación geográfica. **B.** - Si a la fecha está provista por algún funcionario y bajo qué modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista, prepensionado u otros). **C.-** En caso de estar vacante o provisto con personal que no sea de carrera administrativa, se me mencione si a la fecha la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUE BOLIVAR**, solicitó a CNSC, autorización de uso de mi lista de elegibles **Resolución No. CNSC No. 7770 del 28 de Julio de 2020**, para la provisión de la vacante en mención y en caso positivo, se me mencione la fecha de envío y se me entregue copia de dicha solicitud.(...)”?

De acuerdo con la respuesta del **MUNICIPIO DE MAGANGUÉ** calendada el 12 de julio de 2022 con radicado **TH-317/022** me informan lo siguiente:

...(...)

- “(...) Respecto de los puntos en los cuales usted pide un informe del número total de empleo de la planta de la alcaldía municipal de Magangué correspondiente al cargo profesional universitario código 219 grado 9, indicando el tipo de vinculación, el perfil, la dependencia o área funcional, la asignación básica mensual, dicha información será suministrada a través del siguiente cuadro.

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	ÁREA FUNCIONAL	ASIGNACIÓN SALARIAL	NOMBRADOS MEDIANTE PROVISIONALIDAD	NOMBRADOS EN PROPIEDAD	TOTAL
--------------	--------	-------	----------------	---------------------	------------------------------------	------------------------	-------

ACCIONANTE: ARMANDO DE JESÚS ESCOBAR GARCERANT

ACCIONADA: MUNICIPIO DE MAGANGUÉ  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

**VINCULADOS:** Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 9 en el Municipio de Magangué.

Profesional universitario	219	09	Secretaria de educación	3.784.812	1	17	18
Profesional universitario	219	09	Secretaria general	3.784.812	1	5	6
Profesional universitario	219	09	Secretaria de salud	3.784.812	0	5	5
Profesional universitario	219	09	Secretaria de hacienda	3.784.812	0	3	3
Profesional universitario	219	09	Secretaria de planeación	3.784.812	1	5	6
				Total	3	35	38

- Con el propósito de dar una respuesta amplia al punto 3 le anexamos a continuación cuadro comparativo con la denominación de los diferentes empleos denominados profesional universitario código 219 grado 09 en provisionalidad .

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	ÁREA FUNCIONAL
Profesional universitario	219	09	Secretaria de Educación
Profesional universitario	219	09	Secretario del Interior
Profesional universitario	219	09	Secretaria de Planeación

Como lo mencione, en búsqueda de proteger el Debido proceso, el 18 de abril de 2022, mediante radicado 1345 de 2022 presente solicitud ante el Municipio de **MAGANGUÉ BOLIVAR** teniendo en cuenta que en muchas otras entidades se han llevado a cabo nombramientos de elegibles que estaban en listas de espera, esto es, en aplicación del uso de listas, y con el fin de proteger mis derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a los cargos públicos y, dado que está vigente la duración de dos (2) años de la Resolución de Listas de elegibles **RESOLUCIÓN No. 7770 DEL 28-07-2020** de la CNSC cuya firmeza vence el **18 de agosto de 2022** y en ella ocupo actualmente el primer (1°) lugar, y ante la existencia de al menos una (01) vacantes definitiva en la Plata de Cargos del Municipio de Magangué Bolívar, que cumplen el criterio de “empleos equivalentes” requerí a la Alcaldía de **MAGANGUÉ** para que **solicite autorización del uso de listas de elegibles a la CNSC** y se acoja para mi caso, la modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad de la Ley, en este caso la ley 1960 de 2019 junto al criterio unificado del 16 de enero sobre Uso de listas de la CNSC, la Circular 001 de 2020 de la CNSC y el acuerdo 165 de 2020 de Uso de listas de elegibles de la CNSC o el criterio unificado para uso de listas de elegibles para “empleos equivalentes” del 20 de septiembre de 2020, y con ello mi nombramiento en periodo de prueba en uno de los empleos en vacancia definitiva de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 9** en la Alcaldía del **MAGANGUÉ BOLIVAR**, con la Lista en la cual me hallo, para que con ella se provean los cargos vacantes definitivas nuevas o que se hayan generado en la entidad, previa autorización de la CNSC, bajo la figura del Uso de Listas de elegibles.

**ACCIONANTE: ARMANDO DE JESÚS ESCOBAR GARCERANT**

**ACCIONADA: MUNICIPIO DE MAGANGUÉ  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

**VINCULADOS:** Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 9 en el Municipio de Magangué.

16. Sobre esta última petición el **MUNICIPIO DE MAGANGUÉ BOLIVAR**, me responde que:

*“(…)Una vez aclarado esto le manifestamos que el proceso de selección y la lista de elegible en el cual usted participó tuvo origen en un proceso de selección iniciado antes del 27 de junio de 2019 (fecha en la que entró en vigencia la ley 1960) entonces su lista de elegibles solo podrá ser usada para proveer los cargos sobre los cuales se realizó el proceso de selección Conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la lista de elegibles únicamente se puede utilizar en estricto orden de mérito para proveer las vacantes para las cuales se efectuó el concurso de mérito. **Esta disposición aplica a los concursos iniciados bajo su vigencia.** Lay vigente para su proceso de selección. partiendo de este punto no es posible aplicar las reformas que introdujo la ley 1960 del 2019 y aplicar la retroactividad para su caso ya que la misma es clara cuando en su artículo 7 dispone que esta ley se aplicara a partir de su expedición y deja sin efectos esta ley para aplicarla de manera retroactiva, **ARTÍCULO 7. La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.**” (Se subraya).”*

*Por estas razones esta corporación niega sus prestaciones expuestas en el cuarto punto del derecho de petición en mención (...).”*

En este punto vale la pena resaltar que la **CNSC** hasta la fecha no ha proferido una respuesta de fondo, oportuna y congruentemente a lo solicitado.

17. Como se observa, he realizado varios derechos de petición tanto a la **CNSC** como a la **ALCALDÍA DE MAGANGUÉ BOLIVAR**, pero se ha negado la posibilidad de autorización del uso de listas.

18. Uno de los empleos que actualmente está provisto en provisionalidad es equivalente al cargo en el cual concurre, y es el empleo identificado en la (OPEC **63800**) quien a la fecha se encuentra en vacancia definitiva, denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 9 de la Secretaria De Educación del **MUNICIPIO DE MAGANGUÉ BOLIVAR**, ubicado en la misma secretaria en la que participe en el concurso y que actualmente estoy en el primer puesto, por la recomposición de listas que debió realizarse.

<b>OPEC 63813 (al cual concursé)</b>	<b>OPEC 63800 (Vacante Definitiva)</b>
<b>DENOMINACION</b>	<b>DENOMINACION</b>
PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 9	PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 9
<b>REQUISITOS DE ESTUDIO</b>	<b>REQUISITOS DE ESTUDIO</b>
Título Profesional Área del Conocimiento: Economía, Administración, Contaduría y afines,	Título Profesional Área del Conocimiento: Economía, Administración, Contaduría y afines,

**ACCIONANTE: ARMANDO DE JESÚS ESCOBAR GARCERANT**

**ACCIONADA: MUNICIPIO DE MAGANGUÉ  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

**VINCULADOS:** Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 9 en el Municipio de Magangué.

ciencias de la educación. Núcleo Básico del Conocimiento: Administración, contaduría pública, economía, Educación	ciencias de la educación. Núcleo Básico del Conocimiento: Administración, contaduría pública, economía, Educación
<b>REQUISITOS DE EXPERIENCIA</b>	<b>REQUISITOS DE EXPERIENCIA</b>
<b>Experiencia:</b> Doce (12) meses de Experiencia Relacionada	<b>Experiencia:</b> Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada <ul style="list-style-type: none"> <li>• Equivalencias</li> </ul>
Dependencia: SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPIO DE MAGANGUE	Dependencia: SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPIO DE MAGANGUE
<b>FUNCIONES SIMILARES DE LOS EMPLEOS</b>	<b>FUNCIONES SIMILARES DE LOS EMPLEOS</b>
29. Atender requerimientos de los entes externos de control los cuales consisten en atención a visitas de auditoría o revisión, solicitudes de presentación de informes eventuales o de informes periodicos.	30. Atender requerimientos de los entes externos de control los cuales consisten en atención a visitas de auditoría o revisión, solicitudes de presentación de informes eventuales o de informes periódicos
25. Definir las acciones para eliminar el producto no conforme generado en el proceso, con el fin de garantizar que éste no se entregue de manera intencional al cliente.	25. Definir y hacer seguimiento a las acciones preventivas y correctivas definidas para eliminar las causas de las no conformidades reales o potenciales identificadas en los procesos, con el fin de garantizar la calidad del servicio y el mejoramiento continuo de la SE.
16. Identificar las necesidades de bienestar de tal forma que respondan a las necesidades organizacionales e individuales del funcionario dentro del contexto laboral, los retos y cambios organizacionales, politicos y culturales con el fin de fortalecer a la entidad y esto se viabilice en un servicio mas eficiente y amable frente al ciudadano.	14. Identificar las necesidades de bienestar de tal forma que respondan a las necesidades organizacionales e individuales del funcionario dentro del contexto laboral, los retos y cambios organizacionales, politicos y culturales con el fin de fortalecer a la entidad y esto se viabilice en un servicio mas eficiente y amable frente al ciudadano.
7. Preparar los planes de acción del área teniendo en cuenta los objetivos de cada uno y los programas y proyectos de la Secretaria, con la coordinación y aprobación del área de planeación, para verificar, ordenar y coordinar las acciones, proyectos y recursos que se van a desarrollar en la vigencia, y dar cumplimiento a las metas previstas en el plan que son de su competencia	19. Preparar los planes de acción del área teniendo en cuenta los objetivos de cada uno y los programas y proyectos de la Secretaría, con la coordinación y aprobación del área de planeación, para verificar, ordenar y coordinar las acciones, proyectos y recursos que se van a desarrollar en la vigencia, y dar cumplimiento a las metas previstas en el plan que son de su competencia.
32. Colaborar en la elaboración del plan de formación y capacitación para que el personal de la Secretaría de Educación cuente con las competencias necesarias para un óptimo desempeño laboral y a su vez, contribuir al mejoramiento de su calidad de vida desarrollando programas que permitan incrementar el sentido de pertenencia y la satisfacción en el desempeño de sus funciones.	5. Colaborar en la elaboración del plan de formación y capacitación para que el personal de la Secretaría de Educación cuente con las competencias necesarias para un óptimo desempeño laboral y a su vez, contribuir al mejoramiento de su calidad de vida desarrollando programas que permitan incrementar el sentido de pertenencia y la satisfacción en el desempeño de sus funciones.
<b>ASIGNACION BASICA</b>	<b>ASIGNACION BASICA</b>

ACCIONANTE: ARMANDO DE JESÚS ESCOBAR GARCERANT

ACCIONADA: MUNICIPIO DE MAGANGUÉ  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

**VINCULADOS:** Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 9 en el Municipio de Magangué.

2'766.410,00	2'766.410,00
UBICACIÓN GEOGRAFICA MAGANGUE	UBICACIÓN GEOGRAFICA MAGANGUE

19. El ordenamiento jurídico colombiano, desarrolló la Carrera Administrativa y en el numeral 4° del Artículo 31 de la ley 909 de 2004 (modificado por la Ley 1960 de 2019), establece en las reglas:

*“Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:*

*4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad”.*

20. El día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), se expidió la Ley 1960 del 2019 "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones" en cuyo artículo 6 se consignó: "El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

*"ARTICULO 31. El proceso de selección comprende: 1. (...) 2. (. . .) 3. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”*

21. Sin embargo, la vigencia de la Ley No. 1960 de 2019, empezó a regir posterior a la convocatoria – territorial 2019. Para dar el entendimiento a esta modificación, la CNSC expidió el Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” el cual establece:

*“Que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los “mismos empleos” ofertados.***

ACCIONANTE: ARMANDO DE JESÚS ESCOBAR GARCERANT

ACCIONADA: MUNICIPIO DE MAGANGUÉ  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

**VINCULADOS:** Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 9 en el Municipio de Magangué.

**Este criterio deja por fuera injustificadamente a un grupo de ciudadanos que sobrepasaron un concurso de méritos, además establece una discriminación que la ley 1960 de 2019, no estableció**”.

22. El día uno (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió un "Criterio unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019", a través del cual restringió la aplicabilidad de lo dispuesto para la reforma de la Ley 909 de 2004 en lo que respecta al uso de las listas de elegibles para proveer vacancias definitivas, **especificando que la reforma legal sólo podía ser aplicada para proveer vacancias en las convocatorias a concurso de mérito realizadas con posterioridad de la entrada en vigencia de la citada ley.**
23. La norma anterior no debe ser aplicada atendiendo la potestad de este honorable Juzgado de utilizar **LA INAPLICACIÓN por inconstitucionalidad**, la cual es procedente cuando existen normas contrarias a la Constitución Política, se aplican las contenidas en esta, debido a su superioridad jerárquica, lo que cimienta el objeto de la figura conocida como excepción de inconstitucionalidad, apreciada como un instrumento del que disponen los operadores jurídicos, cuando se manifieste una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales, en aras de resguardar, con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se observen en peligro por la aplicación de una norma de inferior jerarquía, que contraría las normas contenidas dentro de la Carta Política.

Sobre dicha temática se ha dicho:

*«[E]l valor normativo de la Constitución Política y la primacía que le es consustancial, obliga al juez a desechar la aplicación de una ley que claramente viola sus disposiciones. La figura de la excepción de inconstitucionalidad, cuando se dan sus presupuestos, compromete al juez de la causa que debe siempre velar por el efectivo cumplimiento de los mandatos constitucionales. **En los procesos de tutela, no resulta extraño que la causa de la lesión de un derecho fundamental, pueda atribuirse de manera inmediata o mediata a la aplicación de una ley que resulte incompatible con la Constitución. SI ELLO ES ASÍ, EL JUEZ DE TUTELA DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, PUEDE PROCEDER A INAPLICAR EN LA SITUACIÓN CONCRETA LA LEY QUE MANIFIESTAMENTE QUEBRANTE EL ESTATUTO SUPERIOR**»*

24. El día dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Superior del Valle del Cauca emitió fallo de segunda instancia en un proceso de tutela que puede entenderse paradigmático y además análogo al caso aquí tratado, donde se dispuso lo siguiente, lo que más puedo destacar de este fallo es la orden de **INAPLICAR** el criterio unificado del 16 de enero de 2020:



**ACCIONANTE: ARMANDO DE JESÚS ESCOBAR GARCERANT**

**ACCIONADA: MUNICIPIO DE MAGANGUÉ  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

**VINCULADOS:** Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 9 en el Municipio de Magangué.

a. *"TERCERO: INAPLÍQUESE por inconstitucional, el "Criterio Unificado sobre listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019", proferido por la CNSC el 1° de agosto de 2019, por lo expuesto en la parta motiva de este proveído.*

b. *CUARTO: ORDENASE a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional universitario Código 2044, grado 8 creados mediante el Decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman las listas de elegible opten, proceso que no podrá exceder el término de un mes calendario contado a partir del cumplimiento de 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles.*

*QUINTO: ORDENASE al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito.*

*SEXTO: La presente decisión tiene efectos inter comunis para todas aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución N° CNSC-201822300040835 del 26 de abril de 2018, y que no acudieron al proceso como accionantes." De este punto debemos destacar la inaplicación por inconstitucional del criterio unificado emitido el 1 de agosto de 2019 emitido por la CNSC.*

25. El 16 de enero de 2020 la **CNSC** expide el **CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"** y con el revoca el anterior **CRITERIO UNIFICADO** de 1 agosto de 2019.

26. Sobre casos análogos, más de 22 se constituyen como hechos jurídicos nuevos, existen por lo menos 24 fallos de Tutela de sentencias de segunda instancia de tribunales de diferentes especialidades que han apoyado la **aplicación con efecto retrospectivo de la Ley 1960 de 2019 en sus artículos 6 y 7, en acciones de tutela contra el SENA, ICBF y la CNSC** cuya relación presento a continuación, y que se apartan con sus decisiones de la aplicación del CRITERIO UNIFICADO del 16 de enero de 2020:

1. Radicado: 76001-33-33-021-2019-00234-01, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras; Magistrada Ponente: Zoranny Castillo Otálora: proferido el 18 de noviembre de 2019, fallo de segunda instancia

2. Radicado: 15001-33-33-012-2020-00007-01, Tribunal Administrativo de Boyacá, Accionante: Fabián Orlando Orjuela Ramírez; Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz proferido el 12 de marzo de 2020, fallo de segunda instancia

3. Radicado: 11001-33-42-055-2020-00079-00, Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", Accionante: Manuel Fernando

**ACCIONANTE: ARMANDO DE JESÚS ESCOBAR GARCERANT**

**ACCIONADA: MUNICIPIO DE MAGANGUÉ  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

**VINCULADOS:** Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 9 en el Municipio de Magangué.

Duran Gutiérrez; proferido el 16 de junio de 2020; Magistrado Ponente: Luis Manuel Lasso Lozano; fallo de segunda instancia

4. Radicado: 17174310400120200000901, Tribunal Superior - Penal – Manizales”, Accionante: Eleonora Maya Ospina; Magistrado Ponente: Antonio María Toro Ruiz proferido el 17 de abril de 2020, fallo de segunda instancia

5. Radicado: 73001-33-33-005-2020-00058-01, Tribunal Administrativo Del Tolima, Accionante: Alexis Díaz GonzálezMaría Cecilia Arroyo Rodríguez- Yennifer Ruiz Gaitán; Magistrado Ponente: José Andrés Rojas Villa; proferido el 14 de abril de 2020, fallo de segunda instancia

6. Radicado: 19-001-31-05-002-2020-00072-01, Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Popayán Sala Laboral, Accionante: Ángela Cecilia Astudillo Montenegro; Magistrado Ponente: Leónidas Rodríguez Cortés; proferido el 09 de junio de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia

7. Radicado: 54-518-31-12-002-2020-00033-01, Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Pamplona Sala Única De Decisión Accionante: Luz Mary Díaz García; Magistrado Ponente: Nelson Omar Meléndez Granados; proferido el 30 de junio de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia

8. Radicado: 15238-31-04-002-2020-00002-01, Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Santa Rosa De Viterbo Accionante: Luis Orlando Buitrago Sánchez; Magistrado Ponente: Eurípides Montoya Sepúlveda; proferido el 25 de junio de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia

9. Radicado: 76147-33-33-001-2020-00065-00, Tribunal Administrativo Del Valle Del Cauca Accionante: Luisa María Flórez Valencia; Magistrado Ponente: Omar Edgar Borja Soto; proferido el 30 de abril de 2020; fallo de segunda instancia

10. Radicado: 680013333001-2020-00079-01, Tribunal Administrativo De Santander Accionante: MARTHA LUCIA PERICO RICO; Magistrada Ponente: Claudia Patricia Peñuela Arce; proferido el 10 de junio de 2020; fallo de segunda instancia

11. Radicado: 52-001-33-33-007-2020-00041, Tribunal Administrativo De Nariño Accionante: ANDRES MAURICIO JARAMILLO VALLEJO; Magistrada Ponente: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA; proferido el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020); fallo de segunda instancia.

12. Radicado: 23-001-31-05-001-2020-00028-00, Tribunal Superior De Montería, Accionante: Oscar Eduardo Sánchez Rodríguez; proferido el junio 1º de 2020; Magistrado Ponente: Cruz Antonio Yáñez Arrieta; Fallo de segunda instancia.

13. Radicado: 760013105 006 2020 00149 02, Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali Sala Cuarta De Decisión Laboral, Accionante: Carmenza Mesa Muñoz; Magistrada Ponente: Mónica Teresa Hidalgo Oviedo; proferido el junio 23 de 2020; Fallo de segunda instancia

**ACCIONANTE: ARMANDO DE JESÚS ESCOBAR GARCERANT**

**ACCIONADA: MUNICIPIO DE MAGANGUÉ  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

**VINCULADOS:** Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 9 en el Municipio de Magangué.

14. Radicado: 680013333011-2020-00070-00, Tribunal administrativo de Santander, Accionante: Ángela Patricia Caicedo Lara; Magistrado Ponente: Rafael Gutiérrez Solano; proferido el mayo 19 de 2020; Fallo de segunda instancia

15. Radicado: 76001333300720200006000, Tribunal Contencioso Administrativo Risaralda Juliana Muñoz Jiménez; Fallo de segunda instancia

16. Radicado: 76834310300120200005201, Tribunal Superior - Civil - Familia - Buga, Accionante: Alejandra García Serna; Magistrado Ponente: María Patricia Balanta Medina; proferido el junio 6 de 2020; Fallo de segunda instancia

17. Radicado: 19001-3185-002-2020-00024-00, Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Popayán, Accionante: Olga Lucia Chavarría Arboleda Magistrada Ponente: María Consuelo Córdoba Muñoz; proferido el junio 23 de 2020; Fallo de segunda instancia

18. Radicado: 54001333300220200009800, Tribunal Superior Administrativo Cúcuta, Accionante: Jesús Armando Osorio; proferido el julio 30 de 2020; Fallo de segunda instancia

19. Radicado: 19001311000220200011001, Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Popayán Sala Civil Familia, Accionante: Eliud Velasco Gómez; Magistrado Ponente: Manuel Antonio Burbano Goyes; proferido el 6 de agosto de 2020; Fallo de segunda instancia

20. Radicado: 11001334205520200013001, Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", Accionante: Luz Helena Arévalo Rodríguez; proferido el 4 de septiembre de 2020; Magistrado Ponente: Alfonso Sarmiento Castro; fallo de segunda instancia

21. Radicado: 05001 33 33 031 2020 00152 01 acumulado con el proceso 05001 33 33 031 2020 00054 01; Tribunal Administrativo De Antioquia Sala Quinta – Mixta accionantes: Gustavo Adolfo Pineda y Wilson Bastos Delgado, sentencia proferida el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia

22. Radicado: 05001 33 33 031 2020 00152 01 Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Pamplona Sala Única De Decisión Accionante: Martha Cecilia Luque Villareal; Magistrado Ponente: Nelson Omar Meléndez Granados; proferido el 18 de septiembre dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia

23. Número: 2020-00178—01 (193) Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Pasto Sala de decisión laboral; Accionante: Luz Helena Martínez Recalde; Magistrado Ponente: Juan Carlos Muñoz; proferido el 16 de septiembre dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia

24. Radicado: 08-001-31-5-007-2020-00141-01(000) Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla Sala Uno De Decisión Laboral; Accionante: Martha Helena Navarro Pizaro; Magistrado Ponente: Claudía María Fandiño de Muñiz; proferido el 07 de octubre de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia.

**ACCIONANTE: ARMANDO DE JESÚS ESCOBAR GARCERANT**

**ACCIONADA: MUNICIPIO DE MAGANGUÉ  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

**VINCULADOS:** Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 9 en el Municipio de Magangué.

27. El Tribunal Administrativo Del Tolima (relacionado en el listado inmediatamente anterior), y de radicado: 73001-33-33-005- 2020-00058-01, en la Acción de Tutela contra el ICBF y la CNSC, es importante mencionar, aunque una de las entidades accionadas es diferente (el ICBF), se trata de casos análogos a la presente acción constitucional porque entre otras cosas en su ratio decidendi acoge la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 con **EFFECTO RETROSPECTIVO** que no retroactivo, mencionando en tal sentencia:

*“Adicionalmente, se debe tener en cuenta que aunque la redacción original del numeral 4° del artículo 31 de la ley 909 del 23 de septiembre de 2004 dictó que con la lista de elegibles “se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”, la ley 1960 del 27 de junio de 2019, modificó tal artículo, según el cual con la lista de elegibles “se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”.*

*Resulta, entonces, evidente que ha operado un tránsito de legislación en cuya virtud, compete la sala evaluar si se dan los presupuestos para que la Ley 1960 de 2019 sea aplicable a Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán o si, por el contrario, debe seguirse con la Ley 909 de 2004 sin modificaciones.*

*Respecto a esto, es claro que, por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas, y excepcionalmente regirán ultra activa o retroactivamente, pero adicionalmente se ha aceptado otra modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad, que a las luces de la sentencia T-564 de 2015 consiste en: “...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.*

*En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia.”*

*Como consecuencia de lo anterior, siendo la generalidad de las leyes que surjan efectos ex nunc, una norma posterior podrá regular situaciones anteriores siempre y cuando sean meras expectativas y no situaciones jurídicas consolidadas, como quiera que de estas últimas se entenderán finiquitadas sus consecuencias bajo la ley antigua.*

*Bajo esta premisa de que los aspirantes que figuran en una lista de elegibles cuentan con una mera expectativa salvo aquél que ocupe el primer lugar, único de quien se predica un derecho adquirido, y teniendo de presente que el nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos, la sala encuentra que es dable aplicar*

**ACCIONANTE: ARMANDO DE JESÚS ESCOBAR GARCERANT**

**ACCIONADA: MUNICIPIO DE MAGANGUÉ  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

**VINCULADOS:** Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 9 en el Municipio de Magangué.

*retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a las accionantes, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 433 de 2016.”*

- 28.** Existen por lo menos dos fallos de sentencia de primera instancia que no fueron impugnados y que ya pasaron a cosa juzgada, que relaciono a continuación:

Radicado: 15001 33 33 007 2020 0057 00, JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, Accionante: Rusby Eunice Tovar Ayala; proferido el 22 de mayo de 2020, fallo de primera instancia.

Radicado: 05001310903020190017700, JUZGADO TREINTA PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN Accionante: Rafael Araujo Ibarra; proferido el 30 de septiembre de 2019, fallo de primera instancia.

- 29.** De la misma forma que en el numeral anterior a pesar de que en el fallo una de las entidades no es la misma, es importante destacar que la sentencia a continuación mostrada trataba de un caso referente a la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 con **EFFECTO RETROSPECTIVO** (no retroactivo).

En: el **Consejo De Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A**; Consejera Ponente: María Adriana Marín el día, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020) en un proceso cuyo número de Radicación es 11001-03-15-000-2020-01727-00; Demandante: Roberto Salazar Fernández; Demandado: Tribunal Administrativo Del Tolima; Referencia: Sentencia De Tutela De Primera Instancia; En la parte considerativa de su sentencia, afirma la sala del Consejo de estado frente al fallo de tutela tomado por el Tribunal Administrativo Superior del Tolima y proceso de radicado: 73001-33-33-005-2020-00058-01 , lo siguiente:

“Visto lo anterior, es claro que la presente solicitud de amparo deviene en improcedente, justamente porque busca revivir la discusión del proceso de tutela que ahora se cuestiona, concerniente a la viabilidad del uso de la lista de elegibles que se conformó luego de haberse concluido todas las etapas de la Convocatoria 433 de 2016, a fin de proveer unas vacantes de iguales características a las del cargo denominado defensor de familia, código 2125, grado 17, lo cual fue estudiado y resuelto razonablemente por el Tribunal Administrativo del Tolima en la providencia atacada, decisión que se fundó no solo en la ley y la jurisprudencia, sino en el mérito como postulado constitucional de indispensable aplicación en casos relacionados con el acceso a la carrera administrativa.”

- 30.** Para los nombramientos de las personas que estamos en lista de elegibles no están siendo tenidos en cuenta las personas que pueden ocupar empleos equivalentes, entre otros asuntos porque el acceso a los cargos públicos está siendo limitados por el Criterio Unificado CNSC del 16 de enero de 2020, aunque existe evidencia de empleos ocupados por personas en provisionalidad o por encargo como mostraré a continuación.

- 31.** Para los nombramientos de las personas que estamos en lista de elegibles no están siendo tenidos en cuenta las que pueden ocupar empleos equivalentes, entre otros

ACCIONANTE: ARMANDO DE JESÚS ESCOBAR GARCERANT

ACCIONADA: MUNICIPIO DE MAGANGUÉ  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

**VINCULADOS:** Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 9 en el Municipio de Magangué.

asuntos porque el acceso a los cargos públicos está siendo limitados por el Criterio Unificado CNSC del 16 de enero de 2020. Tal y como se evidencia en la respuesta proferida por el Alcalde Municipal de Magangué Bolívar Sr. **JAVIER PAYARES SIERRA** del 12 de Julio de 2022 Oficio TH-317/2022:

*“(…)Una vez aclarado esto le manifestamos que el proceso de selección y la lista de elegible en el cual usted participó tuvo origen en un proceso de selección iniciado antes del 27 de junio de 2019 (fecha en la que entró en vigencia la ley 1960) entonces su lista de elegibles solo podrá ser usada para proveer los cargos sobre los cuales se realizó el proceso de selección Conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la lista de elegibles únicamente se puede utilizar en estricto orden de mérito para proveer las vacantes para las cuales se efectuó el concurso de mérito. **Esta disposición aplica a los concursos iniciados bajo su vigencia.** Lay vigente para su proceso de selección. partiendo de este punto **NO ES POSIBLE APLICAR LAS REFORMAS QUE INTRODUJO LA LEY 1960 DEL 2019 Y APLICAR LA RETROACTIVIDAD PARA SU CASO YA QUE LA MISMA ES CLARA CUANDO EN SU ARTÍCULO 7 DISPONE QUE ESTA LEY SE APLICARA A PARTIR DE SU EXPEDICIÓN Y DEJA SIN EFECTOS ESTA LEY PARA APLICARLA DE MANERA RETROACTIVA,** ARTÍCULO 7. La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.” (Se subraya).”*

En conclusión: **EL MUNICIPIO DE MAGANGUE BOLIVAR** y la **CNSC** no reconocen que deben aplicar completamente lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, y desconocen en sus respuestas la sentencia de la Corte Constitucional T-340 21 de agosto de 2020, **QUE ESTABLECE COMO DEBE APLICARSE LA LEY 1960 DE 2019 EN EL TIEMPO, ES DECIR CON EFECTO RETROSPECTIVO.**

32. En la ciudad de Barranquilla se profiere la sentencia por la tutela de radicado: 08-001-31-05-007-2020-00141-01(000); por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala uno de decisión Laboral que resolvió.

**“RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por la Jueza Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, y en su lugar, se dispone Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad, mérito como principio constitucional de acceso a cargos públicos, ordenando a la Comisión Nacional del Servicio Civil que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de notificada esta **decisión oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044 grado 08 OPEC N° 39806 en la regional Atlántico, creados mediante el Decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF -**, con el fin de que quienes conformen la lista de elegible opten, proceso que no podrá exceder el término de un (1) mes calendario contados a partir del cumplimiento de las 48 horas. Asimismo, elabore lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto.”

**ACCIONANTE: ARMANDO DE JESÚS ESCOBAR GARCERANT**

**ACCIONADA: MUNICIPIO DE MAGANGUÉ  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

**VINCULADOS:** Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 9 en el Municipio de Magangué.

33. Es confirmada por Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", la sentencia del juzgado 55, Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, la cual fue radicada con el No. 2020-00130-00 del 9 de julio de 2020, donde se determinó lo siguiente:

***PRIMERO.**- TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos de la señora Luz Helena Arévalo Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.140.842.573, y negar los demás, por las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO.**- ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realicen todos los trámites administrativos pertinentes, para que en el caso de la accionante Luz Helena Arévalo Rodríguez, se dé cumplimiento a lo ordenando en los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019, y en consecuencia, se utilice la lista de elegibles de la Resolución N°. CNSC N°. 20182230073855 de 18 de julio de 2018, la cual adquirió firmeza, el 31 de julio de 2018; para proveer uno de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva, denominado Defensor de Familia, Grado 17, Código 2125, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, ubicados en la Regional Tolima. Del cumplimiento a lo anterior, deberán remitir los respectivos soportes a esta sede judicial.*

***TERCERO.**- ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, nombrar y posesionar en periodo de prueba, a la señora Luz Helena Arévalo Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.140.842.573, en una de las vacantes definitivas del empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la Regional Tolima. En cumplimiento de lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, debe previo a la posesión de la señora Luz Helena Arévalo Rodríguez, verificar que cumple con los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio del cargo. Así mismo, el ICBF, en esa actuación debe respetar los derechos de las personas amparadas constitucionalmente, por tener condiciones especialmente protegidas. Del cumplimiento a lo anterior, deberán remitir los respectivos soportes a esta sede judicial. (...)*

Sentencia que evidentemente tiene que ver con el artículo 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019.

34. Posteriormente el tribunal de Cundinamarca modificó la orden mediante sentencia del 4 de septiembre del 2020, por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Magistrado Alfonso Sarmiento Castro, en la cual se dispuso:

*"PRIMERO: MODIFICAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, el veintinueve (29) de julio de 2020 y, en su lugar: 1°. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, elabore una nueva lista de elegibles, conformada a partir de las listas vigentes a la fecha de la presentación de la acción de tutela, para los municipios en el departamento del Tolima en los que existan vacantes definitivas para el cargo de defensor de familia, grado 17, código 2125, atendiendo estrictamente el orden numérico descendente de mayor a menor según del puntaje obtenido por cada uno de los integrantes". (...)*

**ACCIONANTE: ARMANDO DE JESÚS ESCOBAR GARCERANT**

**ACCIONADA: MUNICIPIO DE MAGANGUÉ  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

**VINCULADOS:** Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 9 en el Municipio de Magangué.

35. El día 11 de septiembre de 2020, la CNSC emitió un auto de Cumplimiento donde “Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora Luz Helena Arévalo Rodríguez contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 ICBF” (resaltaré con rojo)

*“Así las cosas, en cumplimiento de la orden proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se procederá a elaborar una nueva Lista de Elegibles conformada a partir de las listas vigentes a la fecha de presentación de la acción de tutela**, esto es, el 9 de julio de 2020, para los municipios del Departamento del Tolima en los que existan vacantes definitivas para el cargo de Defensor de Familia, Grado 17, Código 2125, atendiendo estrictamente el orden numérico descendente de mayor a menor según del puntaje obtenido por cada uno de los integrantes de dichas listas. En todo caso, el Despacho advierte que la conformación y adopción de una Lista de Elegibles solamente es procedente con los resultados definitivos de las pruebas aplicadas a los admitidos a los empleos ofertados en la respectiva Convocatoria, en los términos previstos en el correspondiente Acuerdo, según las reglas generales establecidas para estos fines por la Ley 909 de 2004 y sus normas reglamentarias, atendiendo los principios de transparencia, igualdad y mérito, sobre los cuales se desarrolla la función pública y que sirven de garantía de los derechos que tienen todos los aspirantes que se encuentren en posición de acceder a uno de los empleos convocados”.*

36. Así mismo, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 22 de septiembre de 2020, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES **PARA EMPLEOS EQUIVALENTES**. (el cual se adjunta)

*Sobre el particular, es pertinente transcribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:*

*“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:*

*1. (...)*

*2 (...)*

*3 (...)*

*4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.*

*¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?*

### **III. RESPUESTA**



**ACCIONANTE: ARMANDO DE JESÚS ESCOBAR GARCERANT**

**ACCIONADA: MUNICIPIO DE MAGANGUÉ  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

**VINCULADOS:** Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 9 en el Municipio de Magangué.

*En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:*

- **MISMO EMPLEO.**

*Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.*

- **EMPLEO EQUIVALENTE.**

*Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.*

*Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:*

**PRIMERO:** Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

**NOTA:** Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

**SEGUNDO:** Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los **mismos o similares** requisitos de estudios del empleo a proveer.

*Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:*

**a.** Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.

**b.** Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.

**ACCIONANTE: ARMANDO DE JESÚS ESCOBAR GARCERANT**

**ACCIONADA: MUNICIPIO DE MAGANGUÉ  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

**VINCULADOS:** Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 9 en el Municipio de Magangué.

*c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.*

*d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.*

*e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer*

**NOTA:** Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen **al menos** una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

**TERCERO:** Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

37. Extrañamente, el **MUNICIPIO DE MAGANGUÉ BOLIVAR**, se abroga las funciones de la **CNSC**, al realizar ella misma el estudio de equivalencia y de similitud funcional entre el empleo al que concurse y el empleo vacante, siendo que esta función le corresponde a la **CNSC**.

38. **EL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ BOLIVAR**, ha realizado los reportes que debe dar a conocer a la **CNSC**, información que debe ser transparente y pública para todos los ciudadanos, así lo establece el Artículo 6° del Acuerdo 165 de 2020:

**“ARTICULO 6°. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas.** Las entidades deberán reportar a la **CNSC** por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad”.

Como se observa, es deber de todas las entidades públicas reportar la información a la **CNSC**, como garantía de transparencia de las actuaciones públicas.

39. La **CNSC**, a pesar de haber recibido un reporte desde Abril de 2021 no ha realizado ninguna actuación frente a la solicitud de la Entidad.

40. La **CNSC**, en anteriores oportunidades ha realizado autorizaciones de uso de listas para empleos equivalentes, por lo cual se estaría vulnerando el -derecho a la Igualdad, observemos:

ACCIONANTE: ARMANDO DE JESÚS ESCOBAR GARCERANT

ACCIONADA: MUNICIPIO DE MAGANGUÉ  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

**VINCULADOS:** Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 9 en el Municipio de Magangué.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN № 3101 DE 2021  
17-09-2021



20212120031015

*Por medio de la cual se consolida y expide la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante equivalente reportada por el SENA, identificada con el código OPEC 164193, del empleo denominado Profesional, Grado 02, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral dentro de la Acción de Tutela con radicado 15-2020-00323-01, instaurada por el señor DANNI DANIEL CASAS MONTAÑO, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA*

#### Y otro caso:

En aras de dar cumplimiento a la referida decisión judicial, la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER** mediante comunicación radicada con el número citado en la referencia, informó sobre el reporte de una (1) nueva vacante definitiva en el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 7, existente en la planta global de la Entidad, la cual cumple con las características de equivalencia respecto del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 22272.

En razón a ello, esta Comisión Nacional procedió a realizar el estudio técnico correspondiente, del cual se pudo concluir que el empleo reportado por la entidad, identificado con el Código OPEC Nro. 161635 es equivalente en contenido funcional al empleo identificado con el Código OPEC Nro. 22272, toda vez que su propósito y competencias funcionales son similares a la luz del referente laboral.

Por lo anterior, se procede a acatar la orden judicial, en los siguientes términos:

- Se autoriza el uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 22272 para proveer una (1) nueva vacante en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 161635, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 7, con la elegible que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
5 <sup>a</sup>	20202320046945 del 13 de marzo de 2020	GOBERNACIÓN DE SANTANDER	22272	72,47	63436116	ANGELINA GONZÁLEZ FRANCO	16 de mayo de 2020

Sin embargo, a la fecha la **CNSC**, no ha realizado el estudio técnico para que establezca la posibilidad de proveer el empleo que he referido, lo que demuestra la configuración del **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO**; de igual manera, se observa que el **MUNICIPIO DE MAGANGUÉ BOLIVAR** hace un análisis anticipado sin tener competencia para ello, lo que comprueba la configuración de un **DEFECTO ORGÁNICO**. En consecuencia, se configura una **VÍA DE HECHO** en el trámite administrativo adelantado, lo que acarrea una violación al debido proceso.

41. Así mismo, el **MUNICIPIO DE EL MAGANGUÉ BOLIVAR** desconoce el Derecho fundamental al debido proceso, puesto que no le ha dado el verdadero alcance a el Criterio Unificado **USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES**, del 22 de septiembre de 2020, ya que la **CNSC** es quien realiza el estudio y autoriza para que los elegibles que se encuentran en lista ocupen las vacantes que se generen con posterioridad al cierre de la OPEC.

42. Como referencia, señalo a este respetable despacho, precedentes jurisprudenciales de la corte constitucional importantes para desenvolver el problema planteado:

ACCIONANTE: ARMANDO DE JESÚS ESCOBAR GARCERANT

ACCIONADA: MUNICIPIO DE MAGANGUÉ  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

**VINCULADOS:** Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 9 en el Municipio de Magangué.

- **SENTENCIA T-340 de 2020, Ponente:** Luis Guillermo Guerrero Pérez Bogotá DC, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) introdujo un cambio jurisprudencial acerca de la figura del Uso de listas de elegibles que es el tema que nos convoca, el cual con todo respeto solicito se revise con todo su rigor:

*“3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, **por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido.** De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente”.*

- **SENTENCIA T-112A/14**

**LISTA DE ELEGIBLES-***Tiene por objetivo establecer el orden para proveer los cargos que hayan sido objeto de un concurso, **para determinar la utilización de la lista de elegibles por empleo de la entidad solicitante o del Banco Nacional de Listas de Elegibles,** por parte de la CNSC, para una entidad que reporte una vacancia definitiva, es necesario que el empleo que requiere de provisión sea equivalente al empleo que cuenta con lista de elegibles, y que el elegible cumpla con los requisitos del empleo a proveer; situación que certificará la CNSC, a través del Estudio Técnico de equivalencias.*

(...)

*8.2. En la medida que el mérito debe ser el criterio predominante para seleccionar a quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado, y la jurisprudencia de la corte ha entendido que una interpretación ajustada a la Constitución apunta a que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, por lo tanto la administración deberá solicitar la respectiva autorización de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva.*

*8.4. No obstante, tal como queda patente en las normas que regulan el uso de las listas de elegibles, es a la CNSC a quien le compete analizar la alegada equivalencia entre el cargo al cual aspiró la accionante durante el concurso y el que se encuentre vacante, para así autorizar al nominador su designación en este último. No es pues la Corte quien pueda dar una solución más allá de ordenar que se eleve la solicitud ante la CNSC para que sea esta quien determine la alegada equivalencia que permita nombrar*

ACCIONANTE: ARMANDO DE JESÚS ESCOBAR GARCERANT

ACCIONADA: MUNICIPIO DE MAGANGUÉ  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

**VINCULADOS:** Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 9 en el Municipio de Magangué.

*en periodo de prueba a la accionante tal como lo registran las pautas de la convocatoria.*

Así las cosas y ante la demostrada firmeza y vigencia de mi lista de elegibles, y la existencia de vacantes definitivas, como antecedentes en los cuales la **CNSC** ha autorizado el uso de listas en vacantes definitivas que se han generado en **“empleos equivalentes”**, es decir, ofertadas y las que surgen con posterioridad, **el MUNICIPIO DE MAGANGUÉ BOLIVAR como autoridad administrativa debió dar plena aplicación del precedente jurisprudencial. Lo anterior de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 que trata sobre el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.**

#### 43. PRECEDENTE HORIZONTAL APLICABLE AL PRESENTE CASO.

Con todo respeto de su autonomía judicial, se debe tener en cuenta que dentro de casos similares al aquí estudiado, el municipio de Itagüi ha sido conminado por diferentes jueces constitucionales, y han amparado los derechos fundamentales de los accionantes, al encontrar acreditada la existencia de una lista de elegibles en firme que genera expectativas ciertas a quienes en ella se encuentran para ocupar las vacantes que se generen, y una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y de acceder a cargos públicos por parte de las entidades que se han negado a efectuar las respectivas solicitudes de autorización de Uso de listas con fundamento en dichas listas. Para constancia de lo anterior, allego copia de los siguientes fallos, frente a los empleos equivalentes:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL<sup>1</sup>

Magistrado ponente: **Andrés Medina Pineda**

Sincelejo, 8 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela	
Asunto:	Sentencia de segunda instancia
Radicación:	Nº 70001-33-33-005-2020-00160-02
Demandante:	<b>Diana Margarita Hernández Coronado</b>
Demandados:	<b>Alcaldía de Itagüi – Comisión Nacional del Servicio Civil</b>
Procedencia:	Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo

**Tema:** Igualdad / Acceso a la carrera administrativa por mérito / Debido proceso administrativo / Aplicación en el tiempo de la Ley 1960 de 2019

EL ASUNTO POR DECIDIR

Por lo antepuesto, a juicio de esta Sala, si bien es cierto el código OPEC es un dato indicador, lo que define jurídicamente al empleo o cargo público aparte del perfil

Página 37 de 41

ACCIONANTE: ARMANDO DE JESÚS ESCOBAR GARCERANT

ACCIONADA: MUNICIPIO DE MAGANGUÉ  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

**VINCULADOS:** Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 9 en el Municipio de Magangué.

Nº 70001-33-33-003-2020-00160-02  
Diana Hernández Coronado Vs. Municipio de Itagüí y CNSC

profesional, código y grado, ***son especialmente sus funciones (Art 122 C.P.)***; es decir, no basta con expresar que no hay vacantes en tal registro, sino que es necesario establecer si existen otros cargos con idénticas o similares funciones a los que pueda acceder quien concursó y se encuentra en una lista de elegibles vigente; lo anterior, para materializar los principios constitucionales del Mérito (Art 125 C.P.) y de la función administrativa (Art 209 C.P.), que cumplen una función bisagra y articuladora de variados fines valiosos para el ordenamiento constitucional; luego entonces, la negativa expresada a la accionante, evidencia la vulneración a los derechos invocados en la solicitud de amparo, pues dicha actuación no garantiza la primacía de los derechos fundamentales y de la propia Constitución, por lo que se revocará la sentencia de primera instancia y en su lugar, se tutelará el derecho fundamental al acceso a los cargos públicos por mérito.

En ese entendido y dando aplicación al último precedente de nuestro Tribunal Constitucional, no cabe duda para esta Sala que, conforme al orden establecido en la lista de elegibles vigente y ante la existencia de vacantes definitivas con la misma denominación y código, para el cargo al cual concursó, ocupados en este momento en provisionalidad, que la señora DIANA MARGARITA HERNÁNDEZ CORONADO tiene derecho a que le sea aplicada la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia, el Municipio de Itagüí debe utilizar las listas de elegibles vigentes para proveerlos si se encuentra que son equivalentes funcionalmente, de conformidad con las siguientes razones de hecho y de derecho:

- i) La lista de elegibles (resolución No. CNSC-20192110081025 del 18 de junio de 2019, quedó en firme con posterioridad a la expedición de la Ley 1960 de 2019, esto es, el 5 de julio de 2019
- ii) El registro de elegibles continua vigente y produciendo efectos
- iii) De conformidad con la Resolución No. CNSC-20192110081025 del 18 de junio de 2019, en la cual la CNSC adoptó la lista de elegibles para el cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 3, del sistema general de la Alcaldía de Itagüí, ofertado a través de la convocatoria No. 429 de 2016, la accionante ocupó el tercer lugar, hoy primero en la lista, luego de haberse producido el nombramiento de las dos vacantes convocadas inicialmente
- iv) Existente actualmente en la Alcaldía de Itagüí cargos que tiene la misma denominación, grado, código y asignación básica, en vacancia definitiva

◀ ◀ 37 / 41 ▶ ▶

**EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**, radicado **TUTELA 2020- 00160-02**, el ocho (8) de febrero del 2021 decidieron proteger el derecho fundamental al debido proceso, trasgredido por la **ALCALDIA DE ITAGÜÍ**, el fallo en su parte resolutive **DECIDE**:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral Circuito Sincelejo el 15 de diciembre de 2020, en su lugar, **AMPARAR** los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo y acceso a los

**ACCIONANTE: ARMANDO DE JESÚS ESCOBAR GARCERANT**

**ACCIONADA: MUNICIPIO DE MAGANGUÉ  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

**VINCULADOS:** Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 9 en el Municipio de Magangué.

*cargos públicos por mérito de la señora DIANA MARGARITA HERNÁNDEZ CORONADO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

**SEGUNDO: ORDENAR que en el plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, la alcaldía del municipio de Itagüí verifique en su planta global los empleos, aquellos que cumplen con funciones equivalentes para el cargo de profesional universitario para el que concursó DIANA MARGARITA HERNÁNDEZ CORONADO, entre otros, aquel ubicado en la SECRETARIA DE HACIENDA – Decreto 39 del 24/01/ de 2019 – en vacancia definitiva luego de la convocatoria, con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 201551, los cuales deben estar reportados o ser actualizados en el mismo lapso en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO). (lo destacado es del original)**

*De darse tal correspondencia entre cargos, dentro de los 5 días siguientes a los cinco inicialmente otorgados para realizar el respectivo estudio, deberá continuar con el proceso meritocrático de conformidad con las normas que regulan el asunto. Dentro del mismo plazo, notificará a la accionante si no se presenta la reseñada correspondencia.*

*En todo caso, las actuaciones que adelanten el Municipio y la CNSC, globalmente consideradas no podrán tener una duración mayor de 60 días y para su cabal realización las Accionadas deberán proceder de manera coordinada y colaborativa, en función del principio consignado en el artículo 113 de la Constitución Nacional.*

**44.** Ahora bien, el Acuerdo 165 del 13 de marzo de 2020, expresamente señala el uso de las listas de elegibles así:

**ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles.** Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

- 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.*
- 2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objetos de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.*
- 3. Cuándo se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad.**

Esta normativa fue recientemente modificada por el Acuerdo 013 del 21 de enero de 2021 de la CNSC. Básicamente consiste en recalcar que el uso de listas es mientras dure la vigencia de 2 años y en cambiar la palabra " cargo" por "empleo", veamos:

ACCIONANTE: ARMANDO DE JESÚS ESCOBAR GARCERANT

ACCIONADA: MUNICIPIO DE MAGANGUÉ  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

**VINCULADOS:** Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 9 en el Municipio de Magangué.

**ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles.** *Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

1. *Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.*
2. *Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*
3. **Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad.** (Subrayas mías)

45. Entonces, según las normas de carrera citadas, es procedente utilizar la lista de elegibles contenida en Resolución de Listas de elegibles **RESOLUCIÓN No. 7770 DEL 28-07-2020** de la CNSC, para proveer vacantes definitivas que se hayan generado por cualquier causa legal específicamente a los empleos denominados **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 9**, que sean equivalentes, ubicados en el **MUNICIPIO DE MAGANGUÉ BOLIVAR.**
46. Reiterar que, sobre el efecto útil de las listas de elegibles, en este punto la corte Constitucional en la Sentencia T-180 de 2015, frente a las medidas para la provisión de cargos el Alto Tribunal puntualizó que: “(...) **cuando existe una lista de elegibles que surge como agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, ostenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 superior que no puede ser desconocido**”
47. Hay que tener en cuenta señor Juez, que el Estado colombiano ha estado en pos de dar aplicación al artículo 125 superior y por ello el 25 de mayo de 2019 el Congreso de la Republica Expide la Ley 1955 de 2019, POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD” y en su Artículo 263 refiere a **REDUCIR LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PUBLICO.**
48. Vale informar a este honorable despacho que, actualmente no cuento con un trabajo estable ya que yo debí dejar mi puesto de Profesional Universitario en el que laboraba en provisionalidad en el Municipio de Magangué por haber sido provisto mediante concurso en mencion, a pesar de haber concursado lo que me genera inestabilidad laboral, razón por la cual me presenté al concurso, con la expectativa de ser ubicado en alguno de los empleos que fueran resultando en vacancia definitiva.
49. Bien cabe preguntarse a esta altura de los hechos, ¿Qué finalidad tiene un largo, costoso y tortuoso concurso de méritos si finalmente a quienes ocupamos lugares privilegiados, no se nos permite ocupar las vacantes definitivas que existen en el



**ACCIONANTE: ARMANDO DE JESÚS ESCOBAR GARCERANT**

**ACCIONADA: MUNICIPIO DE MAGANGUÉ  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

**VINCULADOS:** Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 9 en el Municipio de Magangué.

Municipio de Magangué? ¿Cuál es el efecto útil de las listas de elegibles? ¿Para qué ilusionan a los concursantes con unas listas de elegibles sino van a hacer usos de ellas?

**50. En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos**, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

### **III. JURAMENTO:**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los mismos hechos, ni por las mismas pretensiones.

### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 2º, 13, 23, ordinal 7º del artículo 40, 86 y 125 de la Constitución Política, así mismo en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, La ley 1960 de 2019, el Acuerdo 165 de 2020 (modificado por el acuerdo 013 de 2021), el Proceso de Selección No. 773 de 2018 CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, **RESOLUCIÓN No. 7770 DEL 28-07-2020** de listas de elegibles de la CNSC, el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES **PARA EMPLEOS EQUIVALENTES** aprobado en sesión del 22 de septiembre de 2020;”, demás resoluciones y circulares expedidos por la CNSC; así como la Jurisprudencia de la Corte Constitucional T -340 de 2020, y de diferentes tribunales y juzgados del país.

Con las omisiones y acciones de las demandadas se vulneran: Bloque de Constitucionalidad: Constitución Política, artículos 13, 25, 26, 40.7, 53, 125, 158, 169 y 209, en concordancia con los siguientes instrumentos internacionales:

- Declaración Universal de derechos Humanos, ONU, 1948, (Art. 21.2) “Igualdad” a la “función pública”.
- Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, PIDESC, ONU, 1966, (Art. 7. c) “promovidos...capacidad”.
- Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, OEA 1948, “Carrera administrativa” (Art. 24).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollada por Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser incoada por cualquier persona con el objeto de reclamar la protección inmediata

**ACCIONANTE: ARMANDO DE JESÚS ESCOBAR GARCERANT**

**ACCIONADA: MUNICIPIO DE MAGANGUÉ  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

**VINCULADOS:** Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 9 en el Municipio de Magangué.

de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos sean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular cuando está encargado de la prestación de un servicio público, su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo o coloca al solicitante en estado de subordinación o indefensión; asimismo, señala que su naturaleza es subsidiaria, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y tiene un término perentorio para resolverse por parte del juez constitucional.

Por su parte, la Corte Constitucional ha determinado que «[...] *el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, que al tenor del Artículo 86 de la Carta y del Decreto 2591 de 1991, se sintetizan en existencia de legitimación por activa y por pasiva; afectación de derechos fundamentales; instauración del amparo de manera oportuna (inmediatez); y agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo que se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que tales vías sean inexistentes o ineficaces (subsidiariedad) [...]».*

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y su desarrollo legal se produjo a través del Decreto Legislativo 2591 de 1991. Esta acción es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en esta última hipótesis, en los casos que determine la ley, tales derechos resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial, o aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7° del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En el mismo sentido, el artículo 125 Superior señala que “*los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera*”. Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público como forma de acceder a los cargos de la administración, estableciendo como criterios para la provisión de los cargos el mérito y la calidad de los aspirantes.

Sobre este punto, la Corte ha considerado que el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos básicos: 1) *El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad*; 2) *Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos*; y 3) *Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo.* (Sentencia T 1079 del 5 de diciembre de 2002).

Así lo expuesto: se concluye que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de

**ACCIONANTE: ARMANDO DE JESÚS ESCOBAR GARCERANT**

**ACCIONADA: MUNICIPIO DE MAGANGUÉ  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

**VINCULADOS:** Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 9 en el Municipio de Magangué.

conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

La vinculación de los empleados del Estado se halla constitucionalmente regulados desde los Artículos 125 y 130, es por ello que en el Artículo 6° del Acuerdo 001 de 2004, (norma vigente) La CNSC fijó sus propias funciones dentro de las que se destacan:

*f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior.*

Con base en esas precisas facultades, de origen Constitucional es que la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de carrera, para el momento en que me presenté, se encuentra regulado por el Acuerdo 165 del 13 de marzo de 2020 (modificado por el acuerdo 013 de 2021), establece y amplía las posibilidades del uso de listas, lo cual es consecuente con el principio de retrospectividad de la ley, así:

**ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles.** *Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posea en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.*
- 2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*
- 3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad. (Destacado fuera de texto)***

Entonces no queda duda del trámite administrativo que está pendiente por cuenta del **MUNICIPIO DE MAGANGUÉ BOLIVAR** y de la **CNSC**, además que ya en otros casos otras entidades públicas realizaron dicho procedimiento, de lo que se concluye un trato discriminatorio.

A su turno, la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004 reglamentó el artículo 130 de la Constitución Política y consagra varias disposiciones relacionadas con la Comisión Nacional del Servicio Civil. El artículo 28 de esta Ley señala cuales son los Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa,

**ACCIONANTE: ARMANDO DE JESÚS ESCOBAR GARCERANT**

**ACCIONADA: MUNICIPIO DE MAGANGUÉ  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

**VINCULADOS:** Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 9 en el Municipio de Magangué.

entre los cuales se destaca: el Mérito. *Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;*

**FUNDAMENTO JURISDICCIONAL PARA INAPLICAR POR INCOSTITUCIONAL el Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, dentro de su *ratio decidendi* estableció lo siguiente:

La Sala considera que las demandadas (CNSC y ICBF)<sup>3</sup> vulneran los derechos fundamentales de la actora y de todos los integrantes de la lista de elegibles al no aplicar el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 so pretexto del “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019” reglamento que excede la norma de mayor jerarquía desarrollada, al condicionar las listas de elegibles vigentes a la fecha de la convocatoria del concurso, limitante que no establece la ley y que desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; en consecuencia, la sentencia será revocada para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de la accionante, con efectos *inter comunis*, respecto de quienes hacen parte de la lista de elegibles de conformidad con lo establecido en la sentencia T-946 de 2011. (...)

#### 7.4.4 Tesis de la Sala Mixta de Decisión:

*La señora Jessica Lorena Reyes Contreras acudió al ejercicio de la acción constitucional de tutela para obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos vulnerados por las entidades accionadas al no nombrarla y posesionarla en uno de los 49 cargos de carácter permanente creados mediante el Decreto 1479 de 2017 posterior a la Convocatoria No 433 de 2016 en el ICBF.*

*(...) La CNSC revocó el artículo cuarto de la resolución No CNSC – 20182230040835 del 26 de abril de 2018 que permitía que la accionante pudiera acceder a uno de los cargos nuevos creados, no obstante tal posibilidad se mantiene a partir del artículo 6° de la ley 1960 de 2019 que derogó el No 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, que dispone “Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.”*

*Así las cosas, no es cierto como lo pregonan las entidades accionadas que la aplicación de la ley citada sería retroactiva, pues ella en su enunciado expresamente*

**ACCIONANTE: ARMANDO DE JESÚS ESCOBAR GARCERANT**

**ACCIONADA: MUNICIPIO DE MAGANGUÉ  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

**VINCULADOS:** Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 9 en el Municipio de Magangué.

*señala que las listas de elegibles aplican para cargos que incluso se creen con posterioridad a la convocatoria, situación fáctica que encaja plenamente en el de la actora y que la hace aplicable al encontrarse para el momento de la expedición de la ley la lista de elegibles de que es parte vigente y existir 49 cargos surtidos en provisionalidad, siendo exactamente iguales a aquel para el cual ella fue convocada y superó el concurso de méritos.*

*La anterior interpretación encuentra respaldo en el artículo 125 Superior que reza: “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de Trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...).*

*Desatender lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que “... el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.*

*Por tal razón, el Criterio Unificado adoptado por la CNSC el 1º de agosto de 2019 sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 que dispone que las listas de elegibles vigentes pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad a la ley, contradice la norma reglamentada y establece una limitante abiertamente inconstitucional y transgresora de los derechos fundamentales de quienes a la entrada en vigencia de la ley, hacían parte de las listas de elegibles vigentes, quienes tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica.*

*naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria; por tal razón **la Sala lo inaplicará por inconstitucional, en este caso concreto y con efectos inter comunis para la lista de elegibles contenida en resolución No, CNSC 20182230040835 del 26 de abril de 2018.** En esta línea de pensamiento, no se comparte el criterio del a quo que desvinculó a la CNSC para responder por la presunta violación de los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la accionante, pues en primer lugar, le corresponde elaborar la lista de elegibles que posteriormente enviará a las entidades para proveer las vacantes definitivas mediante los nombramientos y la respectiva posesión de los*

**ACCIONANTE: ARMANDO DE JESÚS ESCOBAR GARCERANT**

**ACCIONADA: MUNICIPIO DE MAGANGUÉ  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

**VINCULADOS:** Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 9 en el Municipio de Magangué.

que conforman dichas listas en este caso, el ICBF; y en segundo lugar, fue dicha entidad quien a través de la Resolución No 20182230156785 del 22 de diciembre de 2018 revocó el artículo cuarto de todos los actos administrativos que contenían las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 ICBF, que permitía que pudieran ser utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surgieran durante su vigencia en los mismos empleos convocados y profirió el 1º de agosto de 2019 el Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.

Con base en lo anterior, se revocará la sentencia impugnada y se tutelarán los derechos fundamentales de la accionante, así como los de aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución No CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018, pues si los efectos de esta sentencia fueran inter partes, las personas que se encuentran en la misma situación de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras y que no acudieron al proceso verían vulnerados sus derechos fundamentales (efectos inter comunis), máxime si se considera que existen 49 cargos vacantes o surtidos en provisionalidad; en esta secuencia se le ordenará a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a quienes conforman la lista de elegibles expedida por el acuerdo No. CNSC – 2016000001376 del 5 de septiembre de 2016 para optar, proceso que en todo caso no podrá exceder un mes calendario contado a partir del cumplimiento del término de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes al ICBF que deberá nombrar los aspirantes dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de las listas y en estricto orden de mérito.

8. DECISIÓN - RESUELVE: (...)

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras.

TERCERO: **INAPLÍQUESE por inconstitucionalidad, el “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”,** proferido por la CNSC el 1º de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDÉNASE a la CNSC que i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman la lista de elegibles opten, proceso que no podrá exceder del término de un mes calendario contado a partir del cumplimiento del término de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles.

**ACCIONANTE: ARMANDO DE JESÚS ESCOBAR GARCERANT**

**ACCIONADA: MUNICIPIO DE MAGANGUÉ  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

**VINCULADOS:** Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 9 en el Municipio de Magangué.

*QUINTO: ORDÉNASE al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito. (...)*

- **PROCEDENCIA DEL USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES.**

En relación con el uso de listas de elegibles, es preciso indicar que el literal e) del artículo 11, de la Ley 909 de 2004, designa que la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de sus funciones de administración de carrera administrativa, le corresponde «conformar, organizar y manejar el banco nacional de listas de elegibles» y en el literal f) contempla «remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se debe proveerlos empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los bancos de datos a que se refiere el literal anterior».

Expuesto lo anterior, es menester señalar que el uso de listas resulta procedente en dos situaciones:

I) La primera cuando un elegible que ha ocupado una posición meritoria encontrándose en el intervalo del nombramiento en período de prueba y la posesión da lugar a que la entidad nominadora expida acto administrativo de derogatoria o revocatoria del acto administrativo de nombramiento, o cuando una vez efectuada la posesión del elegible y previo a culminar el periodo de prueba se configura una de las causales de retiro dispuestas por la Ley.

Caso en el cual procede el uso de listas de elegibles sin cobro, durante la vigencia de esta según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, previa solicitud de autorización elevada ante la CNSC, lo anterior, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.12, 2.2.5.1.13 y 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015.

II) La segunda ocurre cuando un elegible que ha ocupado una posición meritoria encontrándose posesionado y superado el período de prueba, se configura una de las causales del retiro del servicio aplicables de conformidad con el artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015 o cuando se generan nuevas vacantes del “mismo empleo”, durante la vigencia de las listas de elegibles.

En este evento, procede el uso de la lista con cobro, de conformidad con lo determinado en el inciso 4° del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, donde establece que las entidades que utilicen las listas de elegibles conformadas con los resultados de los concursos adelantados por esta Comisión deberán sufragar los costos determinados, para lo cual se expidió la Resolución No.0552 del 21 de marzo de 2014, donde se estableció la tarifa para el uso de las listas de elegibles para las entidades

**ACCIONANTE: ARMANDO DE JESÚS ESCOBAR GARCERANT**

**ACCIONADA: MUNICIPIO DE MAGANGUÉ  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

**VINCULADOS:** Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 9 en el Municipio de Magangué.

pertenecientes al sistema general de carrera administrativa, la cual asciende a la suma de un salario mínimo legal mensual vigente para entidades del orden nacional y medio salario mínimo legal mensual vigente para entidades del orden territorial, por cada vacante a ser provista.

En este punto se hace pertinente resaltar que **la recomposición de la lista se produce de manera automática, por tanto, no requiere de acto administrativo que la declare o modifique, una vez se genera la vacante por las causales aquí contempladas.**

Ahora bien, en lo concerniente al uso de la lista de elegibles ante la creación de nuevos cargos por parte de la entidad o generación de nuevas vacantes, previo a realizar la solicitud de uso de listas con cobro, la entidad nominadora deberá reportar las vacantes en el aplicativo SIMO de conformidad con el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019” el cual señala, que “(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de empleos de carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” (subrayado y negrita fuera de texto).

De igual manera, debe ser el proceder frente a empleos equivalentes según se ha señalado en el procedimiento establecido en el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES **PARA EMPLEOS EQUIVALENTES** aprobado en sesión del 22 de septiembre de 2020.

Es menester poner de presente que la Honorable Corte Constitucional en su sentencia T-340 de 2020 al revisar las condiciones establecidas por esta Comisión Nacional en el Criterio Unificado del 16 de Enero para el uso de listas en el contexto de la Ley 1960 de 2019, manifestó expresamente lo siguiente: “(...) *En este punto no sobra recordar que el pronunciamiento de dicha autoridad goza de un valor especial, por ser el organismo que, por mandato constitucional, tiene la función de administrar las carreras de los servidores públicos (CP. Art. 130 ) (...)*” (negrita y subraya fuera del texto).

- **SE VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD.**

Como lo mencioné, la CNSC, no me deja la posibilidad de acceder a un “*empleo equivalente*” al que concursé debido al quebrantamiento de las reglas del concurso al No dar respuesta a la petición del **MUNICIPIO DE MAGANGUÉ BOLIVAR**, para surtir las vacantes definitivas que se han generado luego de cerrada la OPEC de la Entidad, de las cuales existen al menos 1 vacante definitiva en “*empleo equivalente*”, del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 9**, el cual existe en la Secretaria De Educación del **MUNICIPIO DE MAGANGUÉ BOLIVAR**,, siendo así que se vulneran



ACCIONANTE: ARMANDO DE JESÚS ESCOBAR GARCERANT

ACCIONADA: MUNICIPIO DE MAGANGUÉ  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

**VINCULADOS:** Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 9 en el Municipio de Magangué.

mis Derechos fundamentales, es decir, el concurso no tuvo ningún efecto, ni su vigencia. Mientras que esto sucede en el mismo **MUNICIPIO DE MAGANGUÉ BOLIVAR**, en otras entidades del país, estas si han realizado los trámites estipulados por la CNSC en el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES **PARA EMPLEOS EQUIVALENTES** aprobado en sesión del 22 de septiembre de 2020 .

El Uso de Listas de igual forma ha tenido un desarrollo jurisprudencial, que la protege, veamos: ***En la Sentencia T-1241/01...*** “Es claro que la Constitución prefirió el sistema de carrera para la provisión de los cargos del Estado (artículo 125 de la CP), y dentro de éste el método de concurso, como una manera de asegurar que el **mérito** sea el criterio preponderante para el ingreso y ascenso en los empleos públicos. En ese orden de ideas, se intenta garantizar la objetividad en la selección, de acuerdo con el puntaje con que se califiquen los conocimientos, la aptitud y la experiencia del aspirante. **Se descarta así el abandono de los candidatos al capricho del nominador que, de disponer de absoluta discrecionalidad en la vinculación de los empleados, podrían prevalecer criterios subjetivos en su decisión.**

*La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso y señala el orden en que han quedado los aspirantes. Esta lista tiene como finalidad hacer públicos los nombres y lugares ocupados por los distintos aspirantes, de tal forma que se facilite tanto el proceso de nombramiento en el cargo para el cual concursaron, como la eventual impugnación de la inclusión, ubicación o puntaje de un aspirante en la lista por posible fraude, incumplimiento de los requisitos de la convocatoria, o por error numérico que altere el orden en la lista La lista de elegibles es un instrumento que garantiza la transparencia del proceso de selección, provee información sobre quiénes tienen derecho a ser nombrados en los cargos para los cuales se hizo la convocatoria **y sobre quiénes tendrán en el futuro un derecho preferencial a ser nombrados en vacantes que surjan durante los dos años de la vigencia de la lista**(negritas, subrayas y destacado fuera de texto)*

Un precedente judicial, importante, es el proferido por el Tribunal superior de Medellín, SALA PENAL Magistrado Ponente: JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ. Tutela de segunda instancia 2020-00051. Aprobado mediante acta 85 el 18 de Agosto dos mil veinte (2020), la cual se anexa a la presente acción, transcribiendo estos apartes:

*Resulta evidente que ha operado un tránsito de legislación durante la vigencia de la lista de elegibles a la que pertenece la accionante y no se desconoce que, por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas. No obstante, jurisprudencialmente se ha aceptado una modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad, que conforme a lo expuesto en la sentencia T-564 de 2015 consiste en:*

*“...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus*

**ACCIONANTE: ARMANDO DE JESÚS ESCOBAR GARCERANT**

**ACCIONADA: MUNICIPIO DE MAGANGUÉ  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

**VINCULADOS:** Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 9 en el Municipio de Magangué.

*efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.*

*En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia.” (subrayas de la sala)*

*Como consecuencia de lo anterior, queda claro que una norma posterior podrá regular situaciones anteriores a su promulgación, siempre y cuando sean meras expectativas y no situaciones jurídicas consolidadas, como quiera que de estas últimas se entenderán finiquitadas bajo la vigencia de la ley antigua.*

*Pues bien, no cabe duda que los aspirantes a cargos públicos que figuran en una lista de elegibles cuentan con una mera expectativa de ser nombrados (salvo aquél que ocupe el primer lugar de quien se predica un derecho adquirido).*

*Tampoco hay dudas de que, en virtud de los principios que rigen la función pública y la carrera administrativa, los nominadores tienen restringida la facultad discrecional a efectos de proveer un cargo y, por el contrario, es un deber legal el acudir a las listas de elegibles para proveer las vacantes de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos. Con ello se garantizan el derecho a la igualdad de oportunidades para el acceso a cargos y funciones públicas (Artículo 40 de la Constitución Política), la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en el servicio público para el cumplimiento de los fines del Estado (Artículos 1, 2, 122 a 131 y 209), y la protección de los derechos subjetivos a los que tienen derecho las personas vinculadas a la carrera (Artículos 53 y 125)*

*Con base en estas consideraciones la Sala encuentra que es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a la lista de elegibles a la que pertenece la accionante, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 433 de 2016. Incluso, esta posición fue adoptada por el mismo ICBF tanto en la respuesta otorgada a la petición radicada por la accionante, como en la contestación a la presente acción de tutela.*

La misma decisión continúa:

**Se desconocieron los principios fundamentales del acceso a la carrera administrativa y se vulneraron los derechos de la accionante.** *En criterio de esta Sala el proceder de las entidades accionadas desconoce los principios de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, en especial, los contenidos en el artículo 125 de la Constitución Política, tal como fueron tratados ampliamente en la Sentencia C-288 de 2014 que recoge nutrida jurisprudencia y explica a fondo los bases sobre las que se erige la función pública (igualdad, mérito y estabilidad).*

**ACCIONANTE: ARMANDO DE JESÚS ESCOBAR GARCERANT**

**ACCIONADA: MUNICIPIO DE MAGANGUÉ  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

**VINCULADOS:** Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 9 en el Municipio de Magangué.

*Considerando como se hizo la necesidad de aplicación retrospectiva de la ley 1960 de 2019, se concluye que las nuevas vacantes permanentes creadas para el empleo de Profesional Universitario grado 9 Código 2044, debieron ser ocupadas por aquellas personas que conformaron las listas de elegibles vigentes para dichos cargos, situación en la cual se encontró la accionante al momento de interposición de esta acción constitucional.*

*Debe enfatizar esta corporación que Diana Gissela desde el pasado 29 de enero solicitó tanto a la CNSC y como al ICBF, entre otras cosas, que realizaran los actos tendientes para proveer las 13 vacantes Código 2044 Grado 9 que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017, haciendo uso la lista de elegibles contenida Resolución No. CNSC – 20182230073335 del 18-07-2018, a la cual pertenece. Pese a que en la respuesta otorgada el ICBF manifestó encontrarse adelantando las acciones para acceder a su solicitud, al momento de pérdida de vigencia de la lista de elegibles transcurrieron más de cinco (05) meses sin que se concretaran dichas labores.*

*Encontramos así, que efectivamente se ha desconocido tanto el precedente jurisprudencial en torno a la provisión de los cargos de carrera administrativa, como las normas de orden Constitucional y Legal que se han dispuesto específicamente para suplir dichos cargos. Tal como se desprende de las normas en cita, es a la CNSC a quien le compete analizar la alegada equivalencia entre el cargo al cual aspiró la accionante durante el concurso y el que se encuentre vacante, previa solicitud por parte del ICBF y registro de las vacantes en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) para así autorizar al nominador su designación en este último. Acciones que, pese al tiempo transcurrido desde la expedición de la ley 1960 de 2019 y de la solicitud radicada por la accionante, aún no han sido adelantadas por el Instituto de Bienestar Familiar.*

*Aunque se alega que de dichas gestiones administrativas “se están adelantando” lo cierto es que no obra constancia alguna de que efectivamente haya una solicitud de autorización para el uso de la lista ante la CNSC o una respuesta efectiva por parte de esa institución.*

*Por los motivos hasta aquí expuestos se hace menester revocar la decisión que vía impugnación se revisa, para en su lugar conceder la protección constitucional invocada a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad de la señora Diana Gisela Heredia Serna, correspondiendo entonces a este Tribunal ordenar que se eleve la solicitud ante la CNSC para que sea ésta quien determine la alegada equivalencia de cargos que permita nombrar en periodo de prueba a las personas que hacen parte de la lista de elegibles creada mediante Resolución No. 20182230073335 del 18-07-2018, de la cual la accionante ocupa el puesto número 7° tal como lo registran las pautas de la convocatoria.”*

- **SE VULNERA EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.**

**ACCIONANTE: ARMANDO DE JESÚS ESCOBAR GARCERANT**

**ACCIONADA: MUNICIPIO DE MAGANGUÉ  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

**VINCULADOS:** Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 9 en el Municipio de Magangué.

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima. La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

**“(…) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto:**

*En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)”*

- **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITOS.**

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley. Para mi caso, y de acuerdo a lo relatado por hacer parte de la lista de elegibles conformada mediante Resolución de Listas de elegibles **RESOLUCIÓN No. 7770 DEL 28-07-2020 de la CNSC cuya firmeza vence del 18 de agosto de 2022**, es constitucionalmente procedente brindarme protección.

La Sala, con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos “*porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para*

**ACCIONANTE: ARMANDO DE JESÚS ESCOBAR GARCERANT**

**ACCIONADA: MUNICIPIO DE MAGANGUÉ  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

**VINCULADOS:** Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 9 en el Municipio de Magangué.

*conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos”.*

*La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos .*

**ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-** Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

*En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.*

**Por lo tanto la vía para garantizar la defensa de los derechos fundamentales vulnerados** al Acceso a cargos públicos del Estado, al de Igualdad, a recibir la misma protección y trato de las autoridades, al de confianza legítima, al debido proceso administrativo, al trabajo, a la buena fe, al interés legítimo en la Carrera Administrativa, el respeto al mérito, la transparencia y publicidad de las actuaciones administrativas y a las legítimas expectativas, es en el presente caso la Acción de Tutela, para evitar un perjuicio irremediable, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia, porque tendría que esperar varios años a que se resolviera la controversia, momento para el cual ya habrá expirado la vigencia de las listas o ya se habrían llenado las plazas vacantes después de haberse convocado a un nuevo concurso.

En hilo de lo expuesto, se concluye que según lo fijado por la CNSC, y que ahora desconoce el **MUNICIPIO DE MAGANGUÉ BOLIVAR** además conforme a la jurisprudencia de la Corte

**ACCIONANTE: ARMANDO DE JESÚS ESCOBAR GARCERANT**

**ACCIONADA: MUNICIPIO DE MAGANGUÉ  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

**VINCULADOS:** Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 9 en el Municipio de Magangué.

Constitucional, si no se aplican las reglas de la convocatoria, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

## **V. PETICIÓN:**

Por lo expuesto, con base en los hechos, con fundamento en las pruebas que se aducen y conforme al derecho, debe entenderse que el **MUNICIPIO DE MAGANGUE BOLIVAR** no ha dado el tratamiento que corresponde a la vacancia definitivas, o a los empleos que se encuentran provistos en provisionalidad, o por encargo y que corresponden a un empleo equivalente, misma o similar denominación, mismas o similares funciones, mismo o similar grado, y mismo o similar salario que el del empleo contenidos en el Proceso de Selección No. 773 de 2018 **CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE**, Alcaldía de Magangué, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 9**, identificado con la **OPEC 63813**, a la cual pertenezco, sobre todo teniendo en cuenta que existen empleos ocupados en provisionalidad o en encargo que son equivalentes al empleo por el cual concursé. (Debe entenderse bien que “mismo empleo” es diferente de “empleo equivalente”)

Por todo lo expuesto, respetuosa y comedidamente me permito **SOLICITARLE** lo siguiente:

### **PETICION PRINCIPAL:**

1. Se protejan nuestros **DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, DE PETICION, IGUALDAD Y AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO; PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA**; vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **MUNICIPIO DE MAGANGUE BOLIVAR**.
2. Se ordene a las entidades accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **MUNICIPIO DE MAGANGUE BOLIVAR**, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, realicen los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia se autorice y use la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC No. 7770 del 28 de Julio de 2020 respecto al cargo Profesional Universitario Código 219 Grado 09, identificado con la OPEC No. 63813 **cuya firmeza vence el 18 de agosto de 2022** de los empleos que se encuentran en provisionalidad, encargo, o vacantes, teniendo en cuenta que el mismo fue convocado a concurso
3. Específicamente para lo anterior: - Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que se oferten los empleos del cargo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 9**, con los empleos equivalentes o cargos equivalentes a los de la OPEC 63813, (Definición de empleo equivalente que está en el decreto 1083 de 2015 y en el Acuerdo CNSC 0165 de 2020), con el fin de optar por dos de ellas, autorizar la

**ACCIONANTE: ARMANDO DE JESÚS ESCOBAR GARCERANT**

**ACCIONADA: MUNICIPIO DE MAGANGUÉ  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

**VINCULADOS:** Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 9 en el Municipio de Magangué.

lista de elegibles y debidamente notificado este acto y en firme, lo remita a el **MUNICIPIO DE MAGANGUÉ BOLIVAR** – y se ordene al **MUNICIPIO DE MAGANGUÉ BOLIVAR** que, una vez recibida la lista de elegibles de la Comisión, proceda a efectuar el nombramientos de **ARMANDO DE JESÚS ESCOBAR GARCERANT** en una de las OPECS declaradas desiertas o que hayan quedado vacantes, o con empleos cubiertos en provisionalidad, o por encargo, y teniendo en cuenta la ratio decidendi establecida por la sentencia Corte Constitucional T-340 de 2020 proferida el 21 de agosto de 2020, en donde claramente se respalda la aplicación del artículo 6 de Ley 1960 de 2019 con efecto retrospectivo; teniendo en cuenta que preferimos ser nombradas en la ciudad de Ibagué.

4. **ORDENAR** al Alcalde del **MUNICIPIO DE MAGANGUÉ BOLIVAR** o a quien él delegue, que proceda de manera inmediata a realizar la solicitud de Autorización del Uso de Listas de elegibles a la **CNSC**, para las vacantes definitivas en un “*empleo equivalente*” ubicado en el **MUNICIPIO DE MAGANGUÉ BOLIVAR**, de acuerdo a las directrices de la **CNSC** para surtir las vacantes definitivas del empleo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 9**, del Sistema General de Carrera del **MUNICIPIO DE MAGANGUÉ BOLIVAR**, con la lista de elegibles conformada en la Resolución de Listas de elegibles **RESOLUCIÓN No. 7770 DEL 28-07-2020 cuya firmeza vence el 18 de agosto de 2022**, en la cual me encuentro ocupando el primer (1) lugar actualmente dentro de la Lista de Elegibles.
5. **ORDENAR** a la **CNSC** que realice el estudio técnico de la Resolución de Listas de elegibles **RESOLUCIÓN No. 7770 DEL 28-07-2020** cuya firmeza vence el **18 de agosto de 2022** y remita dentro del término de 48 horas, la autorización con los nombres para cubrir las vacantes definitivas del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 9**, del **MUNICIPIO DE MAGANGUÉ BOLIVAR**.
6. Adicionalmente, ruego a usted señor juez utilizar su poder oficioso para **INAPLICAR** por inconstitucional el “criterio unificado de “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, emanado de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** el 16 de enero de 2020. Debido a las razones que expuestas en mis argumentos. – (El Criterio Unificado contradice la sentencia de la H. Corte Constitucional T-340 de 21/08/2020)

#### **PETICIONES ESPECIALES:**

1. Se le indique límites en tiempo a el **MUNICIPIO DE MAGANGUÉ BOLIVAR** y a la **CNSC** para realizar los trámites administrativos y financieros, en especial que el tiempo no sea superior a la vigencia de las listas de elegibles.
2. Solicito se vincule a los terceros interesados tales como los funcionarios que estén ocupando dichos cargos en provisionalidad o en encargo, al interior del **MUNICIPIO DE MAGANGUÉ BOLIVAR** y a los concursantes de esta OPEC del Proceso de Selección Territorial 2019, a través de las páginas electrónicas de las entidades demandadas.

**ACCIONANTE: ARMANDO DE JESÚS ESCOBAR GARCERANT**

**ACCIONADA: MUNICIPIO DE MAGANGUÉ  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

**VINCULADOS:** Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 9 en el Municipio de Magangué.

3. Que se haga seguimiento estricto a las órdenes impartidas por este despacho dispensador de Justicia.

## **VI. PRUEBAS**

### **• DOCUMENTALES.**

1. Copia del Acuerdo No. CNSC - 20181000006496 del 16 de octubre de 2018, modificado por el Acuerdo No. CNSC - 20191000000336 del 24 de enero de 2019
2. Copia Resolución de Listas de elegibles **RESOLUCIÓN No. 7770 DEL 28-07-2020** de la CNSC
3. Pantallazo de la firmeza
4. Copia del Derecho de petición presentado al MUNICIPIO DE MAGANGUÉ el día 11 de marzo de 2021 radicado No. 559
5. Copia de respuesta al Derecho de Petición del 8 de abril de 2021, con oficio de salida TH-118/2021
6. Copia de Derecho de Petición presentado a la CNSC **del 04 de Abril de 2022**, mediante RADICADO N° 2022RE072556
7. Copia de Derecho de Petición presentado al MUNICIPIO DE MAGANGUÉ **del 19 de abril de 2022**, mediante RADICADO N° 849
8. Copia de Derecho de Petición presentado al MUNICIPIO DE MAGANGUÉ **del 29 de abril de 2022**, mediante RADICADO N° 970
9. Respuesta del MUNICIPIO DE MAGANGUÉ del 16 de julio de 2022 con radicado TH-317/022
10. Copia de Derecho de Petición presentado al MUNICIPIO DE MAGANGUÉ **del 29 de abril de 2022**, mediante RADICADO N° 971
11. Respuesta del MUNICIPIO DE MAGANGUÉ del 6 de junio de 2022 con radicado TH-277/2022
12. Copia de Derecho de Petición presentado al MUNICIPIO DE MAGANGUÉ **del 21 de Junio de 2022**, mediante RADICADO N° 1435
13. Respuesta del MUNICIPIO DE MAGANGUÉ del 12 de julio de 2022 con radicado TH-317/2022
14. Copia de Derecho de Petición presentado a la CNSC **del 22 de Junio de 2022**, mediante RADICADO N° 2022RE121316
15. Autorización DE USO DE LISTAS radicado de salida 20221020020631 – CNSC del 27 de enero de 2022 a otra entidad. Asunto Autorización de uso de lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 22272 para proveer una (1) nueva vacante en el empleo identificado con el código OPEC Nro. 161635, en cumplimiento a un fallo judicial – Accionante Lina Milena Hernández Murillo.
16. Copia CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES” Fecha de sesión: 22 de septiembre de 2020.
17. Copia ACUERDO N° 0013 DE 2021 22-01-2021 Modifica uso de listas.
18. Anexo Parte I: Situaciones administrativas en torno a la generación de vacancia definitiva en empleos de carrera administrativa
19. Anexo Parte II: Procedimiento para el reporte de las vacancias definitivas de empleos de carrera administrativa en el aplicativo SIMO



**ACCIONANTE: ARMANDO DE JESÚS ESCOBAR GARCERANT**

**ACCIONADA: MUNICIPIO DE MAGANGUÉ  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

**VINCULADOS:** Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 9 en el Municipio de Magangué.

20. Historia clínica en donde consta que padezco problemas de salud, tales como: **ANTECEDENTES DE DIABETES, REEMPLAZO DE VALVULA AORTICA MECANICA PARAFUGA SEPTAL EN VALVULA PROTESICA AORTICA CON INSUFICIENCIA MODERADA POR ECCTT ASINTOMATICO CARDIOVASCULAR**

#### **VII. COMPETENCIA:**

De ese Honorable Juzgado, según lo previsto en el artículo 1 ° del Decreto **333 de 2021**, Numeral 2. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.*

#### **VIII. NOTIFICACIONES**

**TUTELANTE:** En virtud del artículo 16, numeral 2 y 56 de la Ley 1437 de 2011, autorizo expresamente para recibir **NOTIFICACIONES**, al correo electrónico [armandoeg64@hotmail.com](mailto:armandoeg64@hotmail.com) y comunicaciones al teléfono 3116508497

**AL DEMANDADO:** De conformidad con lo establecido por el artículo 197 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se informa que **la Alcaldía de Magangué las notificaciones judiciales al correo electrónico: [notificaciones.judiciales@magangue-bolivar.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@magangue-bolivar.gov.co)**

**AL DEMANDADO CNSC:** recibirá las notificaciones judiciales al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

A los vinculados que se hallan ocupando los empleos en provisionalidad o en encargo o de quienes conformaron mi lista desconozco sus direcciones de notificación, sin embargo, se puede realizar a través del **MUNICIPIO DE MAGANGUÉ y de la CNSC respectivamente**, entidades donde laboran.

Respetuosamente;

---

**ARMANDO DE JESÚS ESCOBAR GARCERANT**  
C.C. No. 9.140.676